



**Conferencia de las  
Naciones Unidas sobre  
Comercio y Desarrollo**

Distr.  
GENERAL

TD/RBP/CONF.6/12  
TD/B/COM.2/CLP/21/Rev.3  
14 de septiembre de 2005

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

QUINTA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
ENCARGADA DE EXAMINAR TODOS LOS ASPECTOS  
DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y NORMAS EQUITATIVOS  
CONVENIDOS MULTILATERALMENTE PARA EL CONTROL  
DE LAS PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

Antalya, Turquía, 14 a 18 de noviembre de 2005

Tema 6 *a*) del programa provisional

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO

Comisión de la Inversión, la Tecnología  
y las Cuestiones Financieras Conexas

Grupo Intergubernamental de Expertos en  
Derecho y Política de la Competencia

**EXPERIENCIA ADQUIRIDA HASTA LA FECHA EN MATERIA DE  
COOPERACIÓN INTERNACIONAL SOBRE CUESTIONES DE  
POLÍTICA DE LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS UTILIZADOS**

**Informe revisado de la secretaría de la UNCTAD\***

---

\* Esta nota se presentó en la fecha arriba indicada por retrasos en su preparación.

## ÍNDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Resumen .....		4
INTRODUCCIÓN .....	1 - 3	5
I. INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO Y POLÍTICA DE LA COMPETENCIA .....	4 - 23	7
A. Resumen.....	4	7
B. Acuerdos bilaterales/tripartitos de cooperación en la aplicación de las leyes de competencia.....	5 - 7	8
C. Tratados de asistencia judicial mutua .....	8	10
D. Tratados de amistad, comercio y navegación .....	9	10
E. Acuerdos de cooperación técnica.....	10	10
F. Acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes .....	11 - 20	11
G. Instrumentos multilaterales y plurilaterales .....	21 - 23	18
II. COOPERACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES .....	24 - 36	22
A. Generalidades.....	24	22
B. Cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos .....	25 - 26	22
C. Obstáculos a la cooperación y factores que la facilitan .....	27 - 29	24
D. Países en desarrollo, agrupaciones regionales y el Conjunto de principios y normas .....	30 - 36	27

**ÍNDICE** (*continuación*)

	<i>Página</i>
<i>Anexos</i>	
I. Acuerdos bilaterales sobre la aplicación del derecho de la competencia.....	34
II. Selección de acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común que contienen disposiciones sobre el derecho y la política de la competencia...	37
III. Instrumentos multilaterales y plurilaterales relativos al derecho y a la política de la competencia .....	42

## Resumen

El presente informe se centra fundamentalmente en tres tipos de instrumentos internacionales que versan sobre legislación y política de competencia, a saber: acuerdos bilaterales o tripartitos de cooperación en materia de aplicación de las leyes de competencia; acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes; e instrumentos multilaterales. La concentración de estos acuerdos entre los países de la OCDE es algo menor. Son muchos los elementos comunes entre las disposiciones pertinentes de esos acuerdos, pese a que ningún tratado es igual a otro. El cumplimiento de estos acuerdos ha ayudado a minimizar los conflictos entre los gobiernos y a facilitar el cumplimiento de las normas. Sin embargo, varias preocupaciones siguen frenando la intensificación de la cooperación en la aplicación de esos acuerdos. Además, los países en desarrollo no han participado hasta el momento significativamente en esta cooperación. Para superar esos obstáculos y promover la participación de los países en desarrollo será necesario establecer gradualmente una confianza mutua, pasando de unos acuerdos sencillos de cooperación a unos acuerdos más complejos. Una cooperación equilibrada entre los países en desarrollo les permitiría adquirir una experiencia útil y contribuiría a una cooperación fructífera con interlocutores más avanzados. Los acuerdos de libre comercio o de mercados comunes pueden ser un marco favorable para ese fin, pero habrán de adaptarse en consecuencia las normas, instituciones y mecanismos regionales.

Por consiguiente, la Quinta Conferencia de Examen y el Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia en sus futuros períodos de sesiones podrían deliberar sobre la situación de la cooperación internacional en este ámbito y determinar de qué forma la UNCTAD podría seguir fortaleciendo esta cooperación. Entre las cuestiones objeto del debate podrían figurar: a) la forma de garantizar la compatibilidad, la coexistencia, la coordinación y el fortalecimiento recíproco de los sistemas de competencia nacionales, subregionales, interregionales y en su caso multilaterales; b) el grado de convergencia necesaria entre los aspectos sustantivos, de procedimiento y de aplicación de las leyes y políticas de competencia para promover la cooperación en materia de observancia; c) el equilibrio adecuado entre la promoción de esa convergencia y la diversidad y la libertad de experimentación reconocidas a cada país o agrupación subregional; d) la posibilidad y la forma de que el principio del trato preferencial o diferenciado para los países en desarrollo quede mejor reflejado en los acuerdos de cooperación en materia de competencia, con inclusión de los posibles acuerdos multilaterales; e) los tipos de mecanismos de prevención o solución de diferencias apropiados en los distintos contextos y la forma de adaptar y desarrollar esos mecanismos para la cooperación en materia de derecho y política de la competencia; f) la forma de encarar o conciliar mediante esos mecanismos la diversidad o la compatibilidad/convergencia entre los sistemas nacionales, bilaterales, regionales y multilaterales; y g) la mejor forma de promover el intercambio de experiencia en esta esfera para seguir elaborando mecanismos bilaterales y regionales de cooperación, incluida la organización, las funciones y la atribuciones de las instituciones competentes.

## INTRODUCCIÓN

1. Se presentó un primer informe de la secretaría de la UNCTAD con el mismo título que el actual (TD/B/COM.2/CLP/11) al Grupo de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, en su segundo período de sesiones, celebrado del 7 al 9 de junio de 1999<sup>1</sup>. A petición del Grupo de Expertos, se presentó un informe revisado sobre este tema (TD/RBP/CONF.5/4) a la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas encargada de examinar todos los aspectos del Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas (25 a 29 de septiembre de 2000). De conformidad con la resolución aprobada por la Conferencia de Examen, se presentó este nuevo informe revisado (TD/B/COM.2/CLP/21) al Grupo de Expertos en su tercer período de sesiones, el cual solicitó que se efectuara una nueva revisión; nuevas versiones revisadas se presentaron al Grupo respectivamente en sus períodos de sesiones cuarto y quinto, que una vez solicitó su revisión<sup>2</sup>. Esta última versión del informe fue preparada en respuesta a la petición del Grupo formulada en su sexto período de sesiones que, en sus conclusiones convenidas solicitaba a la secretaría que revisara/actualizara el documento TD/B/COM.2/CLP/21/Rev.2 a la luz de las observaciones formuladas por los Estados miembros en ese período de sesiones o enviadas antes del 31 de enero de 2005 para su presentación a la Quinta Conferencia de Examen<sup>3</sup>. El presente informe revisado se leerá conjuntamente con otros tres informes preparados para la Conferencia de Examen, también atendiendo a la petición del Grupo de Expertos en su sexto período de sesiones: una versión revisada de "Los papeles de los posibles mecanismos de mediación en las controversias y los arreglos alternativos, incluidos los exámenes voluntarios entre entidades de igual nivel, en la esfera del derecho y la política de la competencia" (TD/B/COM.2/CLP/37/Rev.2); una versión revisada de "Maneras en que los posibles acuerdos internacionales sobre competencia podrían aplicarse a los países en desarrollo, entre otras cosas mediante un trato preferencial o diferenciado, con miras a que los países pudieran adoptar y aplicar un derecho y una política de la competencia compatibles con su nivel de desarrollo económico" (TD/B/COM.2/CLP/46/Rev.1); y "Una exposición de los tipos de disposiciones comunes incluidas en los acuerdos de cooperación internacionales, en particular en los bilaterales

---

<sup>1</sup> Se había presentado un informe preliminar sobre este tema al Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia en su primer período de sesiones, celebrado del 29 al 31 de julio de 1998.

<sup>2</sup> Véase el párrafo 4 de las conclusiones convenidas en el *Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia sobre su tercer período de sesiones*, UNCTAD (TD/B/COM.2/CLP/24, TD/B/COM.2/32), y el párrafo 3 de las conclusiones convenidas en el *Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia sobre su cuarto período de sesiones*, UNCTAD (TD/B/COM.2/42, TD/B/COM.2/CLP/32).

<sup>3</sup> Véase el párrafo 2 de las Conclusiones convenidas del *Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia sobre su sexto período de sesiones*, UNCTAD (TD/B/COM.2/CLP/48). Se recibieron observaciones presentadas por escrito de los Gobiernos de China, Indonesia, la República Checa y la República de Corea.

y regionales, sobre la política de competencia, y de aplicación de esas disposiciones" (TD/RBP/CONF.6/3).

2. A los efectos del presente estudio, se interpreta la cooperación internacional en materia de legislación y política de competencia en sentido amplio, para incluir la cooperación encaminada a: a) evitar conflictos entre gobiernos; b) facilitar la aplicación de las normas contra las prácticas comerciales restrictivas (principio que es recíproco); c) prestar asistencia técnica para adoptar, reforzar o aplicar leyes y políticas de competencia por los países que tienen más experiencia en esta esfera a los que tienen menos; d) promover la convergencia o la armonización de las leyes y políticas de competencia; e) aumentar la liberalización comercial o sus beneficios; f) promover la eficacia, el bienestar y el desarrollo; g) reducir los costos de las empresas por concepto de transacciones, y h) apoyar la integración económica. Obsérvese que, en la práctica, todo acuerdo de cooperación o actividad cooperativa puede perseguir más de uno de estos objetivos, que suelen en efecto estar interrelacionados.

3. La cooperación internacional en esta esfera puede producirse bien de forma oficiosa o bien en virtud de la aplicación de un instrumento internacional (el término "instrumento" se utiliza en el presente caso para incluir tanto los tratados y acuerdos jurídicamente vinculantes como las recomendaciones o los compromisos no vinculantes). En el capítulo I se describen distintos tipos de instrumentos bilaterales, regionales, plurilaterales y multilaterales de cooperación que afectan al derecho y la política de la competencia. En el capítulo II se describe la experiencia adquirida en materia de cooperación en cuestiones de legislación y política de competencia. Se analizan los factores que han facilitado la cooperación o la han hecho más difícil y se presentan sugerencias sobre la forma en que puede desarrollarse esta cooperación. En los tres primeros anexos del presente estudio figuran listas selectivas de los tres tipos de instrumentos de legislación y política de competencia, a saber: acuerdos bilaterales de aplicación de una legislación de competencia; acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes; e instrumentos multilaterales y plurilaterales. Sólo se recogen instrumentos actualmente en vigor, en un orden cronológico aproximado, excepto si no se tiene certeza sobre la fecha de uno de ellos.

## Capítulo I

### INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO Y POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

#### A. Resumen

4. En el presente capítulo se distinguen los seis siguientes tipos de instrumentos internacionales en materia de legislación y política de competencia (los cuatro primeros tipos son principalmente de carácter bilateral): a) acuerdos bilaterales o tripartitos de cooperación en materia de aplicación de las leyes de la competencia; b) tratados bilaterales de asistencia judicial mutua, que se aplican cuando se plantean casos penales antimonopolio y otros casos penales; c) tratados de amistad, comercio y navegación concluidos entre los Estados Unidos y otros países, que incluyen cláusulas de cooperación en asuntos antimonopolio; d) acuerdos bilaterales de cooperación técnica en la reglamentación económica, con inclusión del derecho y la política de la competencia; e) acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes, incluidos los acuerdos regionales, subregionales o bilaterales concluidos en un marco regional y que abarcan la legislación y la política de competencia como un elemento de una relación más amplia; y f) instrumentos multilaterales, tanto si tienen jurídicamente carácter vinculante como en caso contrario, tanto si son de aplicación universal como si tienen un carácter plurilateral, y tanto si abarcan distintas cuestiones como si se centran expresamente en el derecho y la política de la competencia. En la práctica, las fronteras entre estas distintas categorías de instrumentos son muchas veces borrosas, y al mismo tiempo otros instrumentos que aquí no se mencionan pueden también tener algunas repercusiones en el derecho y la política de competencia -por ejemplo, algunos tratados internacionales sobre asistencia judicial prevén la comunicación de información confidencial; conforme a estos tratados, se han utilizado cartas rogatorias para conseguir información confidencial<sup>4</sup>. A continuación se describen algunas disposiciones típicas de estos acuerdos y las características más sobresalientes de algunos acuerdos concretos. En tanto que los acuerdos y algunos tratados multilaterales en materia de aplicación tratan normalmente del derecho y la política de la competencia, otros tipos de acuerdos tratan de la cooperación en la esfera de la legislación y la política de competencia como parte de un acuerdo más amplio. Cada tipo de instrumento es abordado en una sección diferente del presente capítulo. Es de señalar que la concentración de acuerdos de cooperación entre países de la OCDE no es tan grande como antes; prácticamente todas las jurisdicciones de los países observadores e invitados en el Foro Mundial que se ocupan activamente de la política de competencia habían celebrado acuerdos con una o más jurisdicciones (normalmente con las geográficamente próximas y/o con sus mayores interlocutores comerciales), siendo el número de acuerdos comparable al existente entre los países miembros de la OCDE<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase el Foro Mundial sobre la Competencia de la OCDE, Information sharing in cartel investigations. Nota de la secretaría, CCNM/GF/COMP(2002)1.

<sup>5</sup> Véase el Foro Mundial sobre la Competencia de la OCDE, International Co-operation in mergers - Summary of responses to questionnaire to invitees and suggested issues for discussion. Nota de la secretaría, CCNM/GF/COMP(2002)6.

## **B. Acuerdos bilaterales/tripartitos de cooperación en la aplicación de las leyes de competencia**

5. Como se desprende claramente del anexo 1, los Estados Unidos son parte en un gran número de estos acuerdos; tienen acuerdos de ese tipo con Alemania, Australia, el Brasil, el Canadá, Israel, el Japón, México y la Unión Europea. La Unión Europea ha concluido acuerdos de ese tipo con el Canadá, los Estados Unidos, el Japón y la República de Corea pero, como se indica a continuación, se ha comprometido asimismo a cooperar en la aplicación de las leyes de la competencia con algunos otros países en el contexto de acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común. El Canadá también ha firmado acuerdos con Chile, México y el Reino Unido, y también un acuerdo tripartito con Australia y Nueva Zelanda (cada uno de estos dos países firmaron por separado un acuerdo tripartito con el Reino Unido). Si bien esos acuerdos tripartito no introducen ningún cambio respecto del intercambio de información confidencial, en un acuerdo tripartito similar firmado en fecha reciente por Dinamarca, Islandia y Noruega se prevé la posibilidad de un intercambio de información confidencial (para lo cual los organismos encargados de la competencia de cada país obtuvieron previamente autorización legislativa). En los últimos años, la República de Corea firmó memorandos de cooperación en esta esfera con Australia, la UE, México y Rusia, así como un acuerdo conjunto con Letonia y el Consejo interestatal de política antimonopolio de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) (ICAP), integrada por los jefes ejecutivos de las autoridades antimonopolio de los países de la CEI. Rusia también ha concluido acuerdos de cooperación con el Brasil y México. Lituania lo ha hecho con Estonia, Letonia, Polonia y Ucrania, incluido un acuerdo tripartito entre los tres Estados bálticos. China ha firmado acuerdos de cooperación (que abarcan las esferas de la competencia desleal y de los antimonopolios) con Kazajstán y Rusia; de acuerdo con los términos del acuerdo con Rusia, la Administración Estatal para la Industria y el Comercio de China y el Ministerio de Política Antimonopolio y de Apoyo a la Empresa de Rusia han intercambiado experiencias relativas al derecho y la política de la competencia y han cooperado en la aplicación de leyes. Australia tiene también acuerdos con Fiji y Papua Nueva Guinea, que incluye cuestiones relativas tanto a la competencia como al consumo. Entre las disposiciones típicas de muchos de estos acuerdos cabe mencionar: la obligación de notificar las medidas adoptadas para aplicar las leyes y políticas de la competencia que afecten a intereses importantes de la otra parte; el compromiso de tener en cuenta los intereses importantes de las otras partes al investigar o aplicar medidas reparadoras contra las prácticas comerciales restrictivas (compromiso tradicional de cortesía); la celebración de consultas para resolver conflictos entre las respectivas leyes, políticas e intereses nacionales de las partes; la adopción de medidas coordinadas con respecto a las prácticas comerciales restrictivas conexas que se produzcan en ambos países; la posibilidad de solicitar asistencia para realizar investigaciones, cuando las prácticas comerciales restrictivas en el territorio de la parte a la que se solicita asistencia estén influyendo negativamente sobre intereses importantes de la parte que solicita la asistencia; las solicitudes de aplicación de una orden de una parte en el territorio de la otra parte; y el compromiso (sometido a la compatibilidad con la legislación nacional y los intereses nacionales importantes, y a la disponibilidad de recursos) de examinar seriamente las peticiones de asistencia para realizar investigaciones o de aplicación de normas, con inclusión de la entrega de información no confidencial y, en algunos casos, de información confidencial (bajo medidas de salvaguardia). Los acuerdos firmados por los Estados Unidos con el Brasil y México prevén una cooperación técnica.

6. Algunos acuerdos recientes establecen el compromiso de "cortesía positiva" según el cual las autoridades encargadas de la competencia en un país considerarán atentamente las solicitudes que les dirijan las autoridades de otro país de que inicien o amplíen las actuaciones contra unas prácticas comerciales restrictivas que, originadas en su territorio, tengan consecuencias negativas sobre intereses importantes del otro país. La respuesta a estas solicitudes sigue siendo voluntaria; en cambio, el país que hace la solicitud retiene el derecho de iniciar o restablecer medidas para lograr el cumplimiento de las normas. También se reconoce expresamente en estos acuerdos que puede ser conveniente realizar investigaciones paralelas cuando los dos mercados resulten dañados. El primer acuerdo bilateral sobre competencia que incluye disposiciones de cortesía positiva es el acuerdo entre los Estados Unidos y la Comisión de las Comunidades Europeas de 1991, con el complemento del acuerdo de 1998 entre las mismas partes (que no se aplica a las fusiones de empresas), que introduce un "compromiso superior de cortesía positiva", es decir, la presunción de que las autoridades encargadas de la competencia de la parte afectada aplazarán o suspenderán las actuaciones destinadas a dar cumplimiento a sus normas si no están directamente perjudicados sus consumidores o si las actividades contrarias a la competencia se producen principalmente en el territorio de la otra parte o están orientadas principalmente hacia su territorio (están obligados por este acuerdo los organismos federales encargados de la aplicación de las normas de los Estados Unidos, pero no los tribunales). Cada una de las partes se compromete a destinar los recursos adecuados y hacer cuanto sea posible para investigar las cuestiones que se le remitan e informar a las autoridades encargadas de la competencia de la otra parte, a petición suya o a intervalos razonables, sobre la tramitación de los casos. Recientemente se ha firmado un acuerdo de esta naturaleza entre el Canadá y los Estados Unidos. En la práctica, el compromiso de cortesía positiva aparentemente entra en juego sobre todo si la parte solicitante pretende proteger su comercio de exportación, disminuyendo en estos casos el recurso a medidas extraterritoriales. Aunque no sea necesario, para presentar una petición, que las leyes de competencia del país *solicitante* hayan sido infringidas, para que ésta se considere será necesario que se infrinja la legislación de competencia del país *al que se dirige la solicitud*; por eso, el compromiso de cortesía positiva no permite, por ejemplo, que se adopten medidas contra los cárteles de exportación.

7. Sin embargo, esta limitación no tiene por qué influir en la prestación de asistencia en investigaciones. Las autoridades federales de la competencia de los Estados Unidos están autorizadas por la Ley de asistencia internacional en la aplicación de las normas contra los monopolios de 1994 (IAEAA) (con sujeción a la reciprocidad de trato y con exclusión de las fusiones de empresas) a concluir acuerdos internacionales que establezcan la posibilidad de utilizar medidas coercitivas para obtener información a petición de una autoridad en materia de competencia de un país que tenga intereses nacionales importantes afectados por actos contrarios a la competencia organizados en los Estados Unidos, aunque tales actos no sean ilícitos de conformidad con la legislación estadounidense. El único acuerdo concluido hasta el momento en el marco de la IAEAA es el de 1997 entre los Estados Unidos y Australia (cuyo acuerdo de cooperación con Nueva Zelandia tiene también a este respecto un alcance considerable). El acuerdo entre Australia y los Estados Unidos contiene asimismo una cláusula, prevista en la IAEAA que prescribe la notificación en la medida en que sean compatibles con las leyes, las políticas y otras cuestiones importantes en materia de cumplimiento, de información acerca de las actividades que sean al parecer anticompetitivas y puedan interesar, o requiera el cumplimiento por la autoridad de la otra parte encargada de la competencia, aún cuando la

propia parte notificante no tome ninguna medida de cumplimiento. Algunos otros acuerdos de cooperación en materia de observancia, tales como el acuerdo entre la EU y el Japón, contienen cláusulas de notificación similares.

### **C. Tratados de asistencia judicial mutua**

8. La cooperación en los casos penales antimonopolio puede producirse sobre la base de acuerdos bilaterales de asistencia judicial mutua, aplicables a los asuntos penales en general. Aunque los Estados Unidos han concluido acuerdos de este tipo con varios países, (el tratado de asistencia judicial mutua entre los Estados Unidos y el Reino Unido ha sido recientemente ampliado y abarca actualmente procesos penales en casos relativos a la competencia), el único que ha dado lugar a una cooperación en la lucha contra los monopolios ha sido el Tratado entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de asistencia judicial mutua en asuntos penales (1990). Este acuerdo prevé, entre otras cosas, la posibilidad de obtener pruebas referentes a posibles delitos (con inclusión del uso de medidas coercitivas, como mandamientos de registro) y de compartir información confidencial (bajo la condición de que se establezcan medidas de salvaguardia). Sin embargo, incluso cuando no existe un tratado de este tipo, puede procederse a prestar asistencia judicial internacional en cuestiones penales antitrust sobre la base del derecho interno; Alemania, por ejemplo, ha concedido esa asistencia, previa autorización de las autoridades de la competencia y de otros órganos estatales<sup>6</sup>.

### **D. Tratados de amistad, comercio y navegación**

9. Los tratados de amistad, comercio y navegación concluidos entre los Estados Unidos y otros países contienen cláusulas referentes a la cooperación en materia de aplicación de las leyes de la competencia. De conformidad con el acuerdo de 1954 entre Alemania y los Estados Unidos, por ejemplo, los dos Gobiernos acordaron celebrar consultas, a petición de cualquiera de ellos, con respecto a las prácticas comerciales restrictivas que tengan efectos perjudiciales para el comercio entre sus respectivos territorios y adoptar las medidas que consideren adecuadas, y que no estén prohibidas por su legislación, para eliminar esos efectos perjudiciales. No obstante, hace ya muchos años que no se han concluido tratados de este tipo entre los Estados Unidos y otros países.

### **E. Acuerdos de cooperación técnica**

10. También existen acuerdos o arreglos bilaterales ya sean centrados especialmente en la asistencia técnica en materia de la legislación y la política de competencia (por ejemplo, un acuerdo concluido entre las autoridades encargadas de la competencia de Sudáfrica y Zimbabwe) o bien que incluyen esta asistencia en el marco de la asistencia prestada con respecto a otras formas de reglamentación económica. De conformidad con un acuerdo de cooperación técnica firmado en 1992 por la Dirección General del Consumo y la Represión de Fraudes de Francia (DGCCRF) y la Dirección General del Consumo (DGC) del Gabón, por ejemplo, los dos organismos se comprometieron a cooperar en esferas tales como la política de la competencia, la protección del consumidor, la competencia desleal, la calidad y seguridad de los productos y el

---

<sup>6</sup> Comunicación del Gobierno de Alemania.

control de precios. En cumplimiento de este acuerdo, la DGC del Gabón envió personal a centros dependientes de la DGCCRF para recibir cursos de formación, de corta o larga duración, inicialmente en la esfera del control de precios y posteriormente en la esfera del derecho de la competencia. Existe un acuerdo similar entre Francia y la Federación de Rusia.

#### **F. Acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes**

11. Este tipo de acuerdos, que a menudo pero no siempre tienen un carácter regional se denominan con la expresión "acuerdos comerciales regionales" por motivos de conveniencia. Una diferencia fundamental entre estos acuerdos comerciales regionales y los acuerdos de cooperación para el cumplimiento mencionados *supra*, consiste en que los primeros incluyen normas sustantivas en materia de competencia que prevén un cierto grado de armonización y no simplemente normas de procedimiento relativas a la cooperación. Estas normas sustantivas de los distintos acuerdos comerciales regionales difieren considerablemente por su alcance, fuerza y grado de detalle<sup>7</sup>. Hay acuerdos comerciales regionales que contienen la obligación de adoptar medidas contra las prácticas anticompetitivas; otros prescriben leyes y normas especiales y unos pocos exigen que se disponga de leyes y procedimientos comunes. En algunos acuerdos comerciales regionales figuran disposiciones sobre la aplicabilidad, el contenido y/o el cumplimiento efectivo de las normas de competencia únicamente en relación con las prácticas comerciales restrictivas que afectan al comercio entre las partes (a veces con la exclusión concomitante de medidas antidumping y/o de derechos compensatorios), mientras que otros contienen recomendaciones respecto de todas las prácticas comerciales restrictivas. Estos acuerdos también pueden contener disposiciones relativas al control de las ayudas del Estado y de medidas discriminatorias o de otra índole adoptadas por empresas estatales o empresas con derechos especiales o exclusivos. Si estos acuerdos tienen un carácter supranacional generalmente conllevarán la aplicación de normas comunes a cargo de instituciones supranacionales, y podrán también incluir disposiciones relativas a consultas sobre la observancia o la coordinación de ésta entre organismos nacionales y supranacionales y entre las instituciones nacionales, si bien en algunos casos hay acuerdos sin carácter supranacional que también pueden contener normas comunes similares e incluir la coordinación con los organismos regionales. También puede estar prevista la solución de diferencias en cuestiones de política de competencia, aunque a veces no se contempla esta cuestión. En algunos casos está incluida la asistencia técnica entre las partes. En los acuerdos comerciales regionales se suele establecer la publicación de reglamentos complementarios o decisiones sobre cooperación. A veces también se complementan con acuerdos de cooperación sobre observancia o decisiones relativas a algunas de las partes en el acuerdo comercial regional. El sistema regional más avanzado de normas de competencia es el de la Unión Europea, que también representa el centro de una red de acuerdos con países vecinos que suponen distintos grados de intensidad en la cooperación en materia de derecho y política de la competencia. El sistema de política de la competencia dentro de la Unión Europea (que, por su carácter supranacional, va más allá de la simple cooperación interestatal) también parece servir de modelo para algunos grupos subregionales de África y

---

<sup>7</sup> Véase *The relationship between regional trade agreements and the multilateral trading system*; documento TD/TC/WP(2002)19/FINAL y el *Informe Annual 1997* de la Organización Mundial del Comercio, vol. 1, capítulo especial sobre comercio y política de competencia.

América Latina, aunque con algunas variantes. Un modelo alternativo es el que ofrece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que prevé un grado de cooperación mucho menos intenso. La cooperación prevista en la región de Asia y el Pacífico es todavía menos intensa hasta el momento, salvo la estrecha colaboración entre Australia y Nueva Zelandia en esta esfera.

12. La Unión Europea cuenta con normas supranacionales de competencia (referentes a las prácticas comerciales restrictivas, las empresas públicas y las empresas que disponen de derechos especiales o exclusivos, y a las subvenciones), que el Tratado de Roma vincula con el objetivo fundamental de establecer un mercado común. Estas normas se refieren a las prácticas que afectan al comercio entre los Estados miembros, aunque se produzcan en un solo país de la Unión Europea o en una zona dentro de un país. Se prevé: la coexistencia entre las leyes de la competencia nacionales y de la Unión Europea, bajo la primacía de estas últimas; un sistema para delimitar las competencias jurisdiccionales entre la Unión Europea y las autoridades y tribunales nacionales encargados de la competencia (que también pueden aplicar la legislación de la Unión Europea), con el fin de equilibrar la subsidiariedad y la uniformidad del régimen de la competencia dentro de la Unión Europea; cooperación en la investigación o evaluación de prácticas; intercambio de documentación (incluida información confidencial); representación en las audiencias; comunicación de opiniones sobre proyectos de decisión; y transmisión de información o de decisiones sobre cuestiones de hecho o de derecho de las instituciones de la Unión Europea a las instituciones nacionales. La Comisión ha aprobado un reglamento de modernización que dispone el traspaso a los órganos nacionales de las competencias que les confiere el artículo 81 del Tratado de Roma para investigar las prácticas comerciales restrictivas y conceder exenciones (el artículo 82 ya puede aplicarse a nivel nacional); la Comisión sigue encargándose de la aplicación en los casos que sean de importancia general para la Unión Europea, y la Comisión y las autoridades nacionales de la competencia trabajan asimismo en estrecha colaboración para aplicar los artículos 81 y 82 en el marco de la red europea sobre competencia. Las autoridades encargadas de la competencia de Francia, Alemania y el Reino Unido han dado recientemente un paso adelante en la cooperación, al haber establecido con carácter opcional, un procedimiento único de notificación de las fusiones que se produzcan dentro de la jurisdicción de dos de estas autoridades por lo menos. También puede solicitarse asistencia judicial en materia de competencia en el marco del Acuerdo de Schengen, aunque el procedimiento es largo. Se excluye la adopción de medidas antidumping o compensatorias entre los miembros de la Unión Europea.

13. En virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), concluido por la Unión Europea con la mayoría de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC), todas las prácticas que pueden influir en el comercio y la competencia entre los participantes en el EEE están sujetas a normas prácticamente idénticas a las que impone la legislación sobre la competencia de la Unión Europea. Tanto la Comisión Europea como el Órgano de Vigilancia de la AELC tienen autoridad supranacional sobre las prácticas que afectan al comercio dentro del EEE (existen normas para la separación de jurisdicciones entre ellos). El Acuerdo contiene disposiciones que establecen el intercambio de información (aplicables incluso a la información confidencial), consultas (incluida la comunicación de opiniones de un órgano para incluirlas en las actuaciones de un caso sometido al otro órgano), aplicación coordinada de las normas y de la solución de conflictos; y prohibición de medidas antidumping y compensatorias dentro del EEE. Sin embargo, la adhesión a la Unión Europea de muchos países que anteriormente eran

miembros de la AELC ha reducido actualmente el ámbito práctico del Acuerdo sobre el EEE. En cuanto a los países miembros de la AELC que no forman parte del EEE, tienen vigentes acuerdos de libre comercio que establecen procedimientos para mantener consultas y recurrir a la conciliación con respecto a las prácticas que afectan al comercio con la Unión Europea.

14. En el marco de los acuerdos europeos, concluidos entre la Unión Europea y los países de Europa central y oriental, aún no miembros de la UE, se aplican normas de competencia basadas en las de la Unión Europea si resulta afectado el comercio entre la Unión Europea y otro signatario. Además, los signatarios que no son miembros de la UE están obligados a garantizar la aproximación de su legislación sobre la competencia, actual y futura, a la legislación de la Unión Europea (lo que no exigen las normas del EEE ni de la Unión Europea), y su legislación nacional de aplicación de los acuerdos tiene que ser aprobada por los Consejos de Asociación creados por los propios acuerdos. Si un caso pertenece al ámbito de competencia de las dos partes, la Unión Europea y la otra parte tienen que notificarse las acciones previstas (salvo si la transmisión de información está prohibida legalmente o es incompatible con sus respectivos intereses); también es necesario notificar los casos que pertenecen al ámbito exclusivo de competencia de una parte pero que afectan a intereses importantes de la otra parte. Está prevista la celebración de consultas y la posibilidad de que una parte pida a otra que adopte medidas reparadoras contra las prácticas comerciales restrictivas que tengan efectos transfronterizos negativos. Es necesario mantener consultas con los Consejos de Asociación para poder adoptar medidas contra una práctica que se considere que no ha sido tratada adecuadamente por la otra parte. Los acuerdos europeos no contienen ninguna disposición que establezca autoridades supranacionales de competencia y no se aplican al comercio entre los países de Europa oriental (a diferencia de lo que ocurre con los países de la AELC miembros del EEE). La posibilidad de ayudas estatales a las empresas de los países de Europa oriental en cuestión está supeditada a normas similares a las que aplica la Unión Europea a sus regiones menos prósperas. Se prevén excepciones en favor de las ayudas estatales relacionadas con la Política Agrícola Común o con las prácticas necesarias para lograr sus objetivos. Las empresas con derechos especiales o exclusivos no pueden mantener prácticas que les permitan restringir el comercio o discriminar entre nacionales de la Unión Europea y de los demás países. Si una parte impone medidas antidumping o compensatorias tiene que informar a la otra parte antes de hacerlo. Los acuerdos de libre comercio firmados con Turquía establecen unas obligaciones semejantes.

15. Los acuerdos euromediterráneos establecen unas obligaciones semejantes a las que establecen los acuerdos europeos, salvo en lo que respecta al requisito de armonizar las normas de competencia, pero con un ámbito ampliado para incluir el comercio entre la Unión Europea y varios países del Mediterráneo. No obstante, estos acuerdos establecen una serie de disposiciones sustantivas similares a las del Tratado de Roma en materia de competencia, aplicables a situaciones en que el comercio entre la UE y los países del Mediterráneo tropieza con dificultades. Todavía no se han aprobado las normas de aplicación de estos acuerdos euromediterráneos. La Unión Europea y los países de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) han concluido también acuerdos de asociación y cooperación, de ámbito más restringido, en virtud de los cuales aceptan las partes corregir o suprimir las restricciones a la competencia, ya sean éstas causadas por las empresas o por la intervención del Estado, y aplicar su legislación sobre la competencia. Los miembros de la CEI deben procurar que su legislación sobre la competencia se armonice gradualmente con la de la Unión Europea. Se limita la concesión de ayudas a la exportación y se prevén nuevas negociaciones sobre otros tipos de ayuda.

La asistencia técnica es un elemento importante de estos acuerdos. La Carta Europea de la Energía, concluida por la Unión Europea y algunos miembros de la CEI, establece unas obligaciones semejantes, pero limitadas al sector de la energía. La red de acuerdos marco de cooperación concluidos por la Unión Europea y sus Estados miembros y, respectivamente, la Argentina (2 de abril de 1990), las repúblicas de América Central (1993), los países miembros del Pacto Andino (21 de enero de 1993), el Brasil (29 de junio de 1995), el Mercado Común del Mercosur (MERCOSUR) (15 de diciembre de 1995) y Chile (21 de junio de 1996) prevén una cooperación de una intensidad todavía menor; en el marco de las disposiciones referentes a la cooperación en una amplia gama de esferas, las partes acuerdan mantener un diálogo continuo para controlar las prácticas comerciales restrictivas e identificar y eliminar los obstáculos a la cooperación industrial mediante medidas que promuevan el respeto a las leyes de la competencia, y destinar recursos a tales fines. La UE también ha concluido acuerdos de libre comercio con Chile, el MERCOSUR, México y Sudáfrica que prevén mecanismos para la aplicación de la legislación sobre la competencia de ambas partes, así como procedimientos de cooperación (incluidos los elementos de cortesía tradicional y positiva) y prestación de asistencia técnica. El acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Unión Europea y sus Estados miembros (el Acuerdo de Cotonú) prevé que las partes aplicarán las normas y políticas nacionales o regionales de supervisión de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas cuyo objeto o efecto es prevenir, restringir o distorsionar la competencia, y prohibirán el abuso de una posición dominante en la Unión Europea y en el territorio de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, para garantizar la eliminación de las distorsiones de una competencia leal, teniendo debidamente en cuenta los distintos niveles de desarrollo y las necesidades económicas de cada país ACP. Asimismo las partes se comprometen a reforzar la cooperación para formular y apoyar políticas efectivas en materia de competencia con los organismos nacionales pertinentes encargados de la competencia a fin de garantizar progresivamente su aplicación efectiva, particularmente mediante la asistencia en la redacción y aplicación de un marco jurídico apropiado y atendiendo en especial a la situación particular de los países menos adelantados. Actualmente se negocian acuerdos de asociación económica para aplicar las disposiciones del Acuerdo de Cotonú.

16. Aunque la Unión Europea sea el centro de los acuerdos con todos estos países o agrupaciones regionales, también se han concluido acuerdos entre algunos de los países que son parte en los acuerdos con la Unión Europea. Los países de la AELC que no son partes en el EEE pueden recurrir desde hace tiempo a unos procedimientos que prevén consultas obligatorias y mecanismos de solución de diferencias frente a prácticas que afecten al comercio entre países de la AELC. En el marco del Acuerdo de Libre Comercio de Europa Central (que prevé un intercambio general de información y la notificación de los casos concretos), algunos países de la AELC, así como Israel y Turquía han concluido acuerdos de libre comercio con países de Europa oriental no miembros de la UE, así como algunos países de este último grupo entre sí. Los países de la AELC también concluyeron acuerdos de libre comercio con otros muchos países, comprendidos algunos países en desarrollo. Se concluyeron también numerosos acuerdos con disposiciones sobre política de competencia, así como acuerdos de cooperación sobre cuestiones relacionadas con las medidas antimonopolio, entre los países de Europa central y oriental y de la CEI. Los Estados de la CEI han convenido también, en el marco de la creación de una unión económica entre esos miembros, establecer las condiciones necesarias para lograr una competencia leal, con inclusión de un mecanismo de reglamentación de los monopolios.

Se ha firmado ya un Tratado sobre la aplicación de una política antimonopolios común; el ICAP supervisa su aplicación y ofrece la posibilidad de intercambiar experiencias y ayudar a mejorar y aplicar las legislaciones nacionales. Un Reglamento de cooperación entre Estados para suprimir las actividades monopolísticas y la competencia desleal establece mecanismos de cooperación en las situaciones transfronterizas sobre la base del principio de la cortesía positiva. Sin embargo, muchos acuerdos en los que no es parte la Unión Europea tienden a establecer unos derechos y obligaciones relativamente más leves.

17. En África, los acuerdos subregionales abordan con mayor amplitud el derecho y la política de la competencia, muchos basados en el modelo del Tratado de Roma. El Tratado Constituyente de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC), prevé el establecimiento de normas comunes de competencia para controlar tanto las prácticas comerciales restrictivas como las actividades de los gobiernos; se adoptaron dos reglamentos referentes a estos dos temas. De conformidad con el Tratado de armonización del derecho mercantil en África, también se ha aprobado una ley uniforme de la competencia, que tiene efectos jurídicos directos en el territorio de los 16 Estados miembros de África occidental y central. La Unión Económica y Monetaria del África Occidental adoptó asimismo un reglamento regional sobre la competencia que abarca todas las prácticas de la subregión con o sin consecuencias en el comercio entre los Estados miembros. Sólo es competente a este respecto la Comisión de la Unión; aún no se ha determinado la repartición institucional de la labor entre la Comisión y las autoridades regionales<sup>8</sup>. En virtud del Tratado Constituyente del Mercado Común del África Meridional y Oriental (MECAFMO), los Estados miembros se comprometen, en términos similares a los del artículo 85 del Tratado de Roma, a prohibir las prácticas comerciales restrictivas que tengan por objeto o efecto impedir, limitar o distorsionar la competencia dentro del Mercado Común, excluyéndose la posibilidad de que el Consejo del MECAFMO conceda exenciones. El Consejo estableció reglamentos sobre la competencia entre los Estados miembros. Además, se ha formulado una política regional de competencia encaminada a armonizar las políticas nacionales en esa esfera<sup>9</sup>. También están prohibidas, con algunas excepciones, las subvenciones que distorsionen la competencia y afecten al comercio entre los Estados miembros. La Comunidad de Desarrollo del África Meridional (SADC) ha acordado que los Estados miembros establezcan medidas, dentro de dicha Comunidad, para prohibir las prácticas comerciales desleales y promover la competencia, mientras que la Unión Aduanera de África Meridional (UAAM) ha adoptado disposiciones en materia de política de competencia de mayor alcance. La Comunidad del África Oriental acordó el establecimiento de una unión aduanera, que incorporará en un protocolo elementos relativos a la competencia.

18. En la región de América Latina y el Caribe, el Protocolo VIII al Tratado de 1973 por el que se estableció la Comunidad del Caribe (CARICOM) estipula que la Comunidad establecerá

---

<sup>8</sup> Véase: *Communication de l'Union Economique et Monétaire Ouest Africaine*, Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, sexto período de sesiones.

<sup>9</sup> Véase J. Musonda, "Regional competition policy for COMESA countries and implications for an FTA in 2000", en UNCTAD, *Competition policy, trade and development in the Common Market for Eastern and Southern Africa* (UNCTAD/ITCD/CLP/Misc.18), pág. 103.

normas y disposiciones institucionales apropiadas que prohíban y sancionen los comportamientos contrarios a la competencia (el Protocolo no se aplica a las fusiones de empresas), mientras que los Estados miembros aprobarán leyes sobre la competencia, establecerán instituciones y procedimientos para su aplicación y velarán por que los nacionales de otros Estados miembros tengan acceso a las autoridades encargadas de su aplicación. Se establece una Comisión de la Competencia de ámbito regional encargada de aplicar las normas sobre la competencia respecto de la conducta comercial transfronteriza contraria a la competencia, promover ésta en la Comunidad y coordinar la aplicación de la política de competencia de la Comunidad -es decir, colaborar en la aplicación de las normas sobre la competencia con las autoridades nacionales competentes. El MERCOSUR ha adoptado asimismo un protocolo dedicado a la política de la competencia, que prohíbe los actos individuales o los acuerdos que impidan, restrinjan o falseen el juego de la competencia o el libre acceso a mercados o permitan el abuso de una posición dominante en un mercado regional concreto dentro del MERCOSUR y afecten al comercio entre sus Estados miembros. El Comité Técnico encargado de la política de la competencia y la Comisión de Comercio del MERCOSUR pueden promulgar órdenes de aplicación de estas normas, que serán cumplidas por los organismos nacionales de los países miembros, con una supervisión regional limitada. Un reglamento del Protocolo establece más pormenorizadamente los procedimientos pertinentes. Se ha establecido un sistema de solución de diferencias. Se examinará el trato que recibirán las medidas antidumping dentro del MERCOSUR. No obstante, el Protocolo no ha sido plenamente aplicado y se delibera actualmente acerca de su revisión. La decisión 285 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (firmado en el marco del Pacto Andino) prevé también que se eviten las distorsiones de la competencia provocadas por prácticas comerciales restrictivas, o se adopten medidas de reparación. Sin embargo, las instituciones del Pacto Andino, a diferencia de las del MERCOSUR, tienen autoridad supranacional; los Estados miembros o las empresas con un interés legítimo pueden pedir a la Junta del Acuerdo de Cartagena autorización para aplicar medidas con el fin de impedir o corregir una amenaza de daño o un daño a la producción o a las exportaciones, cuando ello se deba a prácticas comerciales restrictivas. Las órdenes de la Junta tienen un efecto directo en las normas jurídicas de los Estados miembros. Las medidas antidumping o compensatorias entre los países del Pacto Andino están reglamentadas, pero no prohibidas.

19. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) firmado por el Canadá, los Estados Unidos de América y México, establece que cada una de las partes adoptará o mantendrá medidas para prohibir o combatir las prácticas comerciales restrictivas, mantener consultas con las demás partes sobre la efectividad de esas medidas y cooperar en la aplicación de las mismas, con inclusión de la oferta de asistencia sindical mutua, notificaciones, consultas e intercambio de información sobre la aplicación de las normas en la zona de libre comercio. Sin embargo, no se han previsto procedimientos detallados de cooperación y está excluido el recurso a los procedimientos de solución de conflictos si se trata de asuntos relacionados con la política de competencia. El Tratado contiene también disposiciones que establecen que los monopolios o empresas estatales no deben operar de forma incompatible con el propio Tratado, no deben anular o menoscabar las ventajas derivadas del mismo y no deben establecer discriminaciones en la venta de mercancías o servicios. Los acuerdos de libre comercio concluidos entre los Estados Unidos con Australia, Chile y Singapur, así como el acuerdo entre el Canadá y Chile, contienen

disposiciones similares pero de mayor alcance<sup>10</sup>. También hay varios capítulos sobre la competencia en el Acuerdo de Libre Comercio Canadá/Israel y en el Tratado de Libre Comercio Canadá/Costa Rica. Chile también ha firmado acuerdos de libre comercio con México y los Gobiernos de los países que integran el Mercado Común Centroamericano (MCCA), a saber, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como con la AELC, la UE, el MERCOSUR, México y la República de Corea, que contienen capítulos sobre la política en materia de competencia, incluido el control de las prácticas comerciales restrictivas y la reglamentación de los monopolios estatales. El llamado "Acuerdo G3" entre México, Colombia y Venezuela es más limitado y sólo se aplica a los monopolios estatales; éstos deben actuar en sus territorios únicamente en función de consideraciones comerciales y no pueden utilizar su posición de monopolio para recurrir a prácticas comerciales restrictivas en mercados no monopolistas de forma que resulten afectadas empresas de los demás Estados miembros. Los acuerdos de libre comercio concluidos por México con la AELC, la UE, Israel, el Japón y el Uruguay, así como los concluidos entre Costa Rica y la CARICOM y entre los países del MCCA con la República Dominicana y Panamá, respectivamente, también contienen disposiciones sobre política de competencia o han servido de base para su establecimiento. En el contexto de las conversaciones para establecer una zona de libre comercio de las Américas se ha establecido un mecanismo de cooperación en materia de política de la competencia. El comunicado adoptado el 20 de octubre de 1998 en la primera Cumbre Antimonopolio de las Américas, a la que asistieron la mayoría de los países de la región que cuentan con leyes de competencia, afirma que los países participantes prevén cooperar entre sí, de conformidad con sus respectivas leyes, para mejorar el cumplimiento de las normas, difundir las mejores prácticas en la esfera (haciendo hincapié en la transparencia institucional), apoyar los esfuerzos de las economías pequeñas de la región que no cuentan todavía con regímenes sólidos de competencia para completar el desarrollo de su marco legal y defender los principios de la competencia en el grupo encargado de las negociaciones sobre política de la competencia del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)<sup>11</sup>. Un capítulo sobre política de competencia es objeto de las negociaciones que continúan en esa materia en el marco del ALCA.

20. Bajo los auspicios del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), se estableció un marco similar para el intercambio de opiniones, cooperación técnica y examen de cuestiones relacionadas con la competencia. Los miembros de este Foro se han comprometido en los Principios del APEC para Fomentar la Política de la Competencia y la Reforma Regulatoria (que jurídicamente no son vinculantes) a establecer o mantener políticas o leyes de competencia efectivas, adecuadas y transparentes y a aplicarlas para promover la competencia entre las economías del APEC y adoptar medidas en la esfera de la desreglamentación. Una iniciativa de cooperación entre el APEC y la OCDE tiene por finalidad el apoyo a la aplicación de los principios relativos a la reforma reglamentaria adoptados por ambas

---

<sup>10</sup> La frase de la versión anterior del informe "... el acuerdo elimina también la aplicación de los derechos antidumping y compensatorios entre las partes después de un período de transición" se suprimió en la versión anterior de este informe a solicitud de la Oficina Canadiense de la Competencia.

<sup>11</sup> Véase "FTC and DOJ publish communiqué from first Antitrust summit of the Americas", *Antitrust & Trade Regulation Report*, 8 de octubre de 1998, vol. 75, pág. 416.

organizaciones; los trabajos han estado centrados hasta ahora en el intercambio de información y experiencias sobre la práctica y la teoría de la reglamentación. El programa de formación del APEC, que tiene también por finalidad el apoyo a la aplicación de esos principios centrándose especialmente en la política de la competencia, ha contribuido a fomentar una cultura de la competencia y la aplicación efectiva de las leyes de la competencia en la región mediante el intercambio de opiniones y de información. Esta cooperación de baja intensidad contrasta con la establecida por Australia y Nueva Zelandia, que ya no aplican las correspondientes leyes antidumping a los actos que afectan al comercio entre ellos, y aplican, en cambio, sus leyes de la competencia a las conductas predatorias de empresas dominantes (leyes que han sido armonizadas). A los efectos del cumplimiento de estas leyes, los organismos y tribunales encargados de la competencia de cada uno de estos países tienen una "jurisdicción superpuesta", es decir, pueden presentarse reclamaciones, celebrarse audiencias y emitirse citaciones y dictarse medidas correctivas válidas y de obligado cumplimiento en un país con respecto al otro. Un acuerdo bilateral de aplicación de las normas prevé independientemente una amplia asistencia en las investigaciones, el intercambio de información (con sujeción a normas de confidencialidad) y la coordinación de las medidas correspondientes. El acuerdo de asociación económica entre el Japón y Singapur prevé también la cooperación en materia de política de competencia (completado por un acuerdo de aplicación) que será una de las bases de los elementos de esa política en la Iniciativa de Asociación Económica Japón/ASEAN. También figuran disposiciones en materia de política de competencia en los acuerdos concluidos por Singapur con Australia, por los países de la AELC, Nueva Zelandia y los Estados Unidos, al igual que los acuerdos concluidos por Tailandia con Australia y Nueva Zelandia.

### **G. Instrumentos multilaterales y plurilaterales**

21. El único instrumento multilateral aplicable universalmente en esta esfera es el Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas, negociado bajo los auspicios de la UNCTAD. Los numerosos instrumentos de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) que afectan al derecho y la política de la competencia (enumerados en el anexo 3) han sido negociados por un grupo limitado de países, aunque la recomendación referente a las medidas contra los cárteles intrínsecamente nocivos y el examen de fusiones establece que los países que no son miembros de la OCDE pueden sumarse a esta recomendación y aplicarla (habiendo indicado varios de estos países su interés en asociarse a la recomendación relativa a los cárteles intrínsecamente nocivos)<sup>12</sup>; y las Directrices para las Empresas Multinacionales han sido adoptadas no sólo por los Estados miembros de la OCDE sino por algunos países latinoamericanos y Eslovaquia. El Conjunto y los instrumentos de la OCDE contienen muchas disposiciones del mismo tipo que las incluidas en los acuerdos bilaterales de cooperación para el cumplimiento de las normas y acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes, pero con variaciones, omisiones o disposiciones adicionales, especialmente en el caso del Conjunto. Éste, lo mismo que los instrumentos de la OCDE, se interesa por las consecuencias negativas de las prácticas comerciales restrictivas sobre el comercio internacional, pero además se interesa también por su

---

<sup>12</sup> Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Competencia, de la OMC, sobre la reunión celebrada los días 11 a 13 de marzo de 1998 (WT/WGTCP/M/4), párr. 57.

impacto en el desarrollo. Una característica singular tanto del Conjunto como de los instrumentos de 1978 y 2000 de la OCDE es que no sólo recomiendan normas que deben ser respetadas por los gobiernos sino también normas que deben respetar las empresas, prestando especial atención a las empresas transnacionales. Los dos prevén también la adopción o mantenimiento, y el cumplimiento efectivo, de leyes y políticas de la competencia y recomiendan que los Estados miembros apliquen normas de competencia de carácter general. El Conjunto prevé también que se adopten medidas para armonizar las políticas nacionales con respecto a las prácticas comerciales restrictivas, de modo compatible con el Conjunto (art. F.1), y que continúen los trabajos de elaboración de una o varias leyes tipo sobre las prácticas comerciales restrictivas, a fin de ayudar a los países en desarrollo a formular una legislación apropiada (art. F.2). Los instrumentos de la OCDE no contienen disposiciones semejantes, pese a que la recomendación de 1998 de la OCDE prevé la convergencia (y la aplicación efectiva) de las leyes que prohíben los cárteles intrínsecamente nocivos. Mientras que el Conjunto sólo aborda el control de las prácticas comerciales restrictivas, el instrumento de 1986 de la OCDE se interesa también por la interrelación entre las políticas de competencia y las medidas comerciales y recomienda que los responsables políticos evalúen, al examinar la posibilidad de establecer una medida comercial o revisar medidas ya existentes, sus posibles efectos, con inclusión del impacto en la estructura y el funcionamiento de los mercados correspondientes, y propone una lista de los principales efectos de las medidas comerciales, con inclusión de los efectos sobre la competencia. La OCDE ha adoptado también instrumentos referentes a la reforma de las normas en un sentido favorable a la competencia.

22. El Conjunto y los instrumentos de la OCDE prevén que se coopere en el cumplimiento de los mismos, habiendo influido los instrumentos de la OCDE en los acuerdos bilaterales concluidos entre los países de la OCDE en esta esfera o habiendo sido inspirados por éstos. La recomendación de 1995 de la OCDE (que sustituye a una larga serie de instrumentos que recomendaban estrechar progresivamente la cooperación) prevé notificaciones, consultas, el intercambio de información confidencial (bajo la protección de salvaguardias) y no confidencial, la coordinación de las investigaciones, asistencia en estas investigaciones, normas tradicionales de cortesía positiva, consultas y un mecanismo de conciliación para resolver diferencias. La recomendación de 1998 alienta la cooperación y el establecimiento de normas de cortesía en concreto con respecto a la aplicación de las normas contra los cárteles intrínsecamente nocivos, y prevé que se actúe con transparencia y se examinen periódicamente las exenciones de cárteles. La recientemente adoptada recomendación de la OCDE sobre el examen de las fusiones establece, entre otras cosas, que los países miembros, sin comprometer el cumplimiento eficaz de la legislación nacional, deberán tratar de cooperar y coordinar el examen de las fusiones transnacionales, de evitar las incoherencias o incompatibilidades en las medidas correctivas, de examinar la legislación nacional y los acuerdos bilaterales y multilaterales y otros instrumentos a este efecto, y alentar a las partes que proceden a una fusión a que faciliten la coordinación entre las autoridades encargadas de la competencia, inclusive con respecto a la notificación oportuna y la suspensión voluntaria de los derechos de confidencialidad. Los miembros de la Red Internacional de la Competencia (RIC), integrada prácticamente por todos los organismos encargados de la competencia, aprobó asimismo principios rectores y recomendó prácticas para la notificación y el examen de las fusiones (que prevén, por ejemplo, que los organismos encargados de la competencia procurarán coordinar sus exámenes de las fusiones que puedan plantear cuestiones relativas a la competencia de interés común). El Conjunto prevé también la

celebración de consultas (dentro y fuera de la UNCTAD) y el intercambio de información no confidencial y confidencial. Además, contiene las siguientes disposiciones: los Estados deberían tener debidamente en cuenta la medida en que el comportamiento de las empresas es aceptado por las leyes aplicables (art. C.6); los Estados, en particular los países desarrollados, deberían tener en cuenta, al controlar las prácticas comerciales restrictivas, las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados (art. C.7); y los Estados deberían procurar adoptar las medidas adecuadas para controlar el uso de prácticas comerciales restrictivas dentro del ámbito de su competencia, cuando comprueben que tales prácticas afectan desfavorablemente al comercio internacional y en particular al comercio y al desarrollo de los países en desarrollo (art. E.4). El Conjunto no contiene ninguna disposición referente a la solución de conflictos; el Grupo Intergubernamental de Expertos, o sus órganos subsidiarios, no pueden actuar como un tribunal ni emitir de otro modo juicio alguno acerca de las actividades o el comportamiento de determinados gobiernos o determinadas empresas en relación con una transacción comercial concreta (art. G.4). Un componente importante que no figura en los instrumentos de la OCDE es la disposición que prevé la prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo, tanto por los países con una mayor experiencia en esta esfera como por la UNCTAD.

23. A diferencia del Conjunto y de las recomendaciones de la OCDE antes mencionadas, los Acuerdos de la Ronda Uruguay son vinculantes jurídicamente y están respaldados por unos sólidos mecanismos de solución de diferencias. Diferentes disposiciones que afectan al derecho y la política de la competencia figuran en, por ejemplo, los artículos y acuerdos referentes a las siguientes cuestiones: empresas estatales y empresas con derechos exclusivos; medidas antidumping; subvenciones; salvaguardias; aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC); aspectos de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC); y comercio de servicios, especialmente servicios de telecomunicaciones y servicios financieros. No examinaremos en detalle estas disposiciones de carácter sustantivo, ya que han sido examinadas en un estudio anterior de la secretaría de la UNCTAD<sup>13</sup>. Haremos, en cambio, un análisis de las obligaciones referentes a la celebración de consultas, el intercambio de información no confidencial y confidencial y de cortesía positiva. Aparte de los procedimientos generales de consulta, aplicables en todas las diferencias planteadas en el marco de la OMC, se prevén procedimientos especiales de consulta en los siguientes instrumentos: a) decisión del GATT de 18 de noviembre de 1960 sobre las Prácticas Comerciales Restrictivas: disposiciones para la Celebración de Consultas<sup>14</sup>; b) el Acuerdo sobre los ADPIC, en virtud del cual si un miembro de la OMC está considerando la posibilidad de aplicar su legislación de competencia a una empresa de otro miembro podrá solicitar a éste la celebración de consultas para lograr el cumplimiento de la ley, y si un país tiene empresas sometidas a medidas de ese tipo también podrá pedir consultas; y c) el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), con respecto a determinadas prácticas comerciales de

---

<sup>13</sup> "El alcance, la cobertura y la aplicación de la legislación y la política de la competencia y análisis de las disposiciones de la Ronda Uruguay que se refieren a política de la competencia, incluidas sus consecuencias para los países en desarrollo y otros países" (TD/RBP/COM.2/EM/2). Véase también el *Informe anual, 1997* de la OMC, *op. cit.*

<sup>14</sup> Incorporada actualmente en el GATT de 1994.

proveedores monopolistas de servicios y proveedores exclusivos. Los dos últimos acuerdos prevén también el intercambio de información no confidencial y, conforme a las disposiciones de las leyes internas y previo acuerdo satisfactorio con respecto a la protección de la confidencialidad, de información confidencial. La Decisión de 1960 prevé un cierto grado de cortesía positiva; si la parte a la que se dirige una solicitud de consultas acepta la existencia de los efectos perjudiciales alegados, adoptará las medidas que considere adecuadas para eliminar esos efectos. También puede considerarse un compromiso de cortesía positiva la obligación que impone a las Partes Contratantes el artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947 (incorporado actualmente en el GATT de 1994), a saber, comprometerse a garantizar que las empresas del Estado o las empresas privadas con derechos exclusivos actúen de forma no discriminatoria al importar o exportar mercancías, y en particular cumplir las obligaciones dimanantes del AGCS de controlar determinadas prácticas de los proveedores monopolistas de servicios y los proveedores exclusivos de servicios (respaldadas con obligaciones más detalladas en el área de los servicios de telecomunicaciones y, en menor medida, de los servicios financieros)<sup>15</sup>. Se han registrado relativamente pocos casos hasta la fecha que versaran sobre aspectos de la política de competencia<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase no obstante J. Mathis: "Principios fundamentales y prohibición en el marco de la OMC: obligaciones relativas a las prácticas privadas, leyes nacionales sobre la competencia y consecuencias para un marco de política de competencia" (informe de consultor; documento UNCTAD/DITC/CLP/2003/2) donde se abordan los límites de las obligaciones que incumben a los Estados miembros de la OMC de conformidad con este artículo y con el también pertinente párrafo 4 del artículo II del GATT.

<sup>16</sup> En el caso *Japón - Medidas que afectan a la película y el papel fotográficos* (WT/DS44/R, de 31 de marzo de 1998), los Estados Unidos formularon una reclamación con respecto a las supuestas medidas adoptadas por el Japón que supuestamente afectaban la distribución y la venta de película y papel fotográficos (incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994), así como una serie de medidas que supuestamente afectaban los servicios de distribución en general (incompatibles con las disposiciones del AGCS). Los Estados Unidos y el Japón también solicitaron la celebración de consultas, de conformidad con la decisión de las Partes Contratantes del GATT de 1960 relativa a las "Prácticas comerciales restrictivas", que afectaban a las importaciones de película y papel fotográficos en los respectivos mercados (la Unión Europea también presentó una solicitud de asociación a estas consultas). Se suspendieron los procedimientos en el marco del AGCS y de la decisión de 1960, y el Grupo Especial de solución de diferencias desestimó la reclamación en el marco del GATT de 1994. Véase asimismo el importante asunto *Telmex* examinado en el documento TD/B/COM.2/CLP/46/Rev.1.

## Capítulo II

### COOPERACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

#### A. Generalidades

24. La cooperación en la aplicación de los instrumentos internacionales, en los casos que tienen trascendencia internacional, ha contribuido a mejorar la calidad y eficacia de esa aplicación y a disminuir su costo, lo que ha ayudado a superar dificultades en la obtención de acceso a la información de que disponen otros países, en el proceso de comunicación de la información o en la aplicación de los instrumentos internacionales a entidades cuya sede o cuyos activos están ubicados en el extranjero. También ha reducido la posibilidad de que se susciten fricciones entre países debido al recurso a la aplicación extraterritorial de las leyes sobre competencia o debido a conflictos jurisdiccionales. Sin embargo, a veces es difícil poner en práctica esa cooperación, que se da principalmente entre países desarrollados, en cumplimiento de acuerdos bilaterales de aplicación, tratados de asistencia judicial mutua (limitados a las acciones penales contra los cárteles), acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común y los instrumentos pertinentes de la OCDE. No hay pruebas de que los tratados de amistad, comercio y navegación se hayan utilizado como vehículos de la cooperación<sup>17</sup>. Además, si bien el mantenimiento de vínculos oficiosos con otros organismos que se ocupan de la competencia es un medio importante para mantenerse informado de los acontecimientos que se producen en la esfera del derecho y la política de la competencia en otras jurisdicciones mediante el intercambio de puntos de vista, la utilidad de esa cooperación oficiosa ha sido limitada en los casos en que un organismo ha necesitado asistencia para la aplicación de los instrumentos en un asunto determinado o información confidencial<sup>18</sup>. A continuación se examinan las experiencias de la Unión Europea y los Estados Unidos en materia de cooperación bilateral; se describen los obstáculos a la cooperación y los factores que la facilitan; y se hacen algunas propuestas sobre la forma en que los países en desarrollo podrían desempeñar un papel más prominente en la cooperación para la aplicación de los instrumentos, utilizando el marco que proporcionan las agrupaciones regionales y el Conjunto de principios y normas.

#### B. Cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos

25. Se describe a continuación la cooperación en curso entre estas dos importantes jurisdicciones como ejemplo del efecto que tiene un acuerdo de cooperación en la cooperación en materia de cumplimiento. El efecto del Acuerdo de 1991 entre la Unión Europea y los Estados Unidos ha sido fomentar un espíritu de cooperación entre los organismos de ambas jurisdicciones que se ocupan de la cuestión de la competencia. Aunque buena parte de la cooperación en la aplicación del Acuerdo podría haberse puesto en práctica antes, esa cooperación estimuló a los organismos encargados de la competencia a buscar oportunidades de

---

<sup>17</sup> Véase OCDE, "History and potential benefits of positive comity" (DAFFE/CLP/WP3(98)3).

<sup>18</sup> Véase H. Spier y T. Grimwalde, "International engagement in competition law enforcement: the future for Australia", *Trade Practices Law Journal* 5 (1997), pág. 232.

cooperación de manera más estructurada y dinámica<sup>19</sup>. El Acuerdo ha sido un vehículo para el intercambio de información y puntos de vista sobre lo acaecido en la esfera de la política de aplicación de los instrumentos y de cooperación en casos individuales. Actualmente la notificación de los casos que afectan a los intereses importantes de la otra parte se ha convertido en un procedimiento normal. Puede haber notificaciones sucesivas en el mismo caso; por ejemplo, en un caso de fusión de empresas la notificación puede efectuarse al comienzo, volver a efectuarse cuando se adopta la decisión de iniciar acciones y una vez más antes de que se adopte la decisión final, con suficiente anticipación para permitir que se tenga en cuenta la opinión de la otra parte. Cuando tanto los organismos de la Unión Europea como los de los Estados Unidos inician acciones con respecto a la misma transacción, se coordinan las actividades de aplicación de los instrumentos, lo que puede dar lugar al intercambio de información y la celebración de conversaciones sobre las siguientes cuestiones: los plazos de los respectivos procedimientos; la delimitación de los mercados pertinentes (principalmente los mercados de productos, pues las conversaciones sobre los mercados geográficos se ven limitadas porque cada organismo centra su atención en los efectos sobre su propio mercado); los efectos anticompetitivos de las transacciones; las soluciones que podrían preverse y las posibilidades de evitar incompatibilidades entre ellas; y el derecho de la jurisdicción de la otra parte, así como los hechos públicamente disponibles en ella. En virtud de un acuerdo de 1999, ciertos funcionarios de la Unión Europea y de los Estados Unidos pueden, previo consentimiento de sus respectivos gobiernos y de las empresas interesadas, asistir a determinadas audiencias o reuniones celebradas durante la investigación de los casos. Se sincronizaron con éxito las investigaciones y los registros, con lo que se evitó el riesgo de destrucción de pruebas en la jurisdicción de la otra parte. Aun cuando esos organismos tengan opiniones diferentes sobre algunas cuestiones, los contactos les han permitido comprender el pensamiento de la otra parte y refinar consiguientemente los análisis. Sin embargo, en los casos de fusión de empresas la diferencia de los plazos de examen ha limitado el alcance de la cooperación, si bien se han obtenido resultados útiles.

26. El principal obstáculo a una aplicación coordinada de los instrumentos es que con frecuencia esa aplicación sólo puede basarse en el intercambio de información no confidencial, (sin embargo, se hace una distinción entre la información confidencial de los organismos que puede compartirse con mayor facilidad relativamente, y la información confidencial sobre las empresas, que la ley prohíbe compartir a menos que las empresas de que se trate hayan renunciado a sus objeciones al intercambio de información confidencial). Esa renuncia tiene lugar únicamente en los casos en que las empresas están interesadas en ello. Además, éstas suelen ser reticentes a permitir que la información se difunda si ésta puede revelar prácticas comerciales restrictivas y exponerlas a sanciones en ambas jurisdicciones. Hasta ahora no ha habido ninguna renuncia en las investigaciones sobre cárteles. En aquellos casos en que una empresa se mostró dispuesta a renunciar a sus objeciones a la transmisión de información confidencial, fue más fácil obtener un resultado satisfactorio. Sin embargo, incluso el intercambio de información no confidencial ayuda a señalar los posibles comportamientos anticompetitivos, mejora la tramitación de los casos y contribuye a la similitud de los análisis realizados por los distintos organismos y a la compatibilidad de las medidas correctivas.

---

<sup>19</sup> Véase la comunicación de los Estados Unidos presentada al Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia (WT/WGTCP/W/48).

Hasta la fecha, los procedimientos de cortesía positiva sólo se habían aplicado oficialmente una vez<sup>20</sup>, pero normalmente era posible tener en cuenta las preocupaciones manifestadas de manera oficiosa, aplazando simplemente una de las partes su investigación en espera de los resultados de la investigación en la otra jurisdicción, manteniéndosela informada de los progresos realizados y ofreciéndosele la posibilidad de formular observaciones sobre la solución propuesta<sup>21</sup>. Esa cooperación no siempre permitió evitar las opiniones divergentes o encontrar soluciones mutuamente aceptadas, pero se ha afirmado de fuente fidedigna que las discrepancias son la excepción y no la regla y que existe una convergencia de puntos de vista y un respeto mutuo que se ha ido consolidando de forma lenta pero segura entre los Estados Unidos y la Unión Europea<sup>22</sup>.

### C. Obstáculos a la cooperación y factores que la facilitan

27. De lo anterior se desprende que la cooperación se ve facilitada por el grado de similitud de los enfoques; por el contrario las diferencias en las leyes o doctrinas económicas sustantivas en materia de competencia, las prácticas o los procedimientos de aplicación de los instrumentos, en los efectos en los distintos mercados o en las pruebas disponibles en cada jurisdicción, o bien en las interpretaciones de los hechos fundamentales pueden convertirse en obstáculos a la cooperación. También pueden influir negativamente en la cooperación las diferencias en las doctrinas judiciales sobre el alcance de la extraterritorialidad<sup>23</sup>. La cooperación también puede verse limitada por la preocupación de que las prioridades y la asignación de recursos en la aplicación de los instrumentos sean determinadas por las solicitudes de cortesía activa presentadas por otros países o porque las empresas nacionales se vean expuestas a sanciones aplicadas por un organismo o tribunal extranjeros (inclusive, en su caso, órdenes de tribunales de los Estados Unidos de pagar daños triples en demandas privadas a raíz de una acción ejercitada por los organismos encargados de la competencia)<sup>24</sup>. La reciprocidad también sería una preocupación. Por ejemplo, como se señala en el capítulo I, las disposiciones de la Ley de asistencia internacional en la aplicación de los instrumentos antimonopolios (1994), de los Estados Unidos, exigen la reciprocidad como requisito. Según la Ley canadiense sobre la competencia, el organismo encargado de la competencia está facultado para comunicar

---

<sup>20</sup> Véase E. M. Armani, "Sabre contre Amadeus e.a.: un dossier riche en enseignements", en *Competition Policy Newsletter*, 2000, N° 3, pág. 27.

<sup>21</sup> Véase también "Consorzio del Prosciutto de San Daniele - Consorzio del Prosciutto di Parma" (Rif. 1138, Delibera del 19.06.96 - Boll. N° 25/1996) (cuotas de producción mantenidas por los productores de jamón de Parma (Italia); la Comisión Federal de Comercio remitió la acción de aplicación de los instrumentos al organismo italiano que se ocupa de la cuestión de la competencia).

<sup>22</sup> Véase "FTC Chairman discusses competition policy trends in international antitrust enforcement", *Antitrust & Trade Regulation Report* 75, 12 de noviembre de 1998, pág. 555.

<sup>23</sup> Véase el documento TD/B/COM.2/EM/2, *op. cit.*

<sup>24</sup> Véase OCDE, "Trade and Competition Policies - Exploring the Ways Forward", pág. 19.

información confidencial a un organismo extranjero de la competencia cuando ello favorezca al asunto canadiense (lo que incluiría un caso mixto canadiense/extranjero). Las más de las veces, esto sucedería cuando el organismo extranjero pudiera proporcionar al organismo canadiense información u otro tipo de asistencia a cambio. La cooperación también puede verse obstaculizada si se considera que las políticas industriales o comerciales de un país influyen en las decisiones en materia de competencia o inspiran la filtración de información confidencial<sup>25</sup>. En los últimos años, un obstáculo esencial que se interponía a una más estrecha cooperación sobre el cumplimiento en materia de cárteles internacionales procedía de la confidencialidad otorgada en el marco de programas nacionales de indulgencia respecto de la información, en respuesta a solicitudes a ese efecto<sup>26</sup>. Si bien la tendencia a una mayor convergencia en esta materia<sup>27</sup> puede ayudar a reducir esas consideraciones y preocupaciones, éstas no desaparecerán, ya que lo que puede maximizar la protección en un país puede reducirla en otro. Sin embargo, mientras que los obstáculos a la cooperación entre los organismos de defensa de la competencia de los países de la OCDE se relacionaron en el pasado con amplias preocupaciones de política, como las diferencias de sanciones y las diferentes normas sustantivas y de procedimiento, esos problemas se consideran actualmente de manera más pragmática, como una cuestión de evaluar los probables costos y beneficios<sup>28</sup>.

28. El derecho y la política de la competencia también se han relacionado más directamente con las cuestiones comerciales. A nivel oficioso, ha estado vigente con algún éxito entre los Estados Unidos y otros países una versión de la cortesía activa, más en lo que respecta a la promoción de la competencia que a la aplicación de los instrumentos. Primero en el marco del Plan encaminado a superar los obstáculos estructurales, de 1989, y luego por conducto del Grupo de Trabajo sobre desregulación y política de la competencia, establecido en virtud del Acuerdo Marco entre los Estados Unidos y el Japón para una nueva asociación económica, de 1993, los Estados Unidos han promovido decididamente una política de la competencia más rigurosa en el Japón, especialmente en los casos en que consideraba que la actividad anticompetitiva impedía la competencia de los productos extranjeros<sup>29</sup>. Iniciativas similares se han adoptado también por

---

<sup>25</sup> Véase "A note of caution with respect to a WTO agenda on competition policy", alocución pronunciada por Joel L. Klein, Viceministro de Justicia Interino, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, ante el Instituto Real de Asuntos Internacionales, Londres, 18 de noviembre de 1996. "International cooperation in antitrust matters: making the point in the wake of the Boeing/MDD proceedings", de A. Schaub, *EC Competition Policy Newsletter*, N° 1 (1998), pág. 2.

<sup>26</sup> Véase el documento TD/B/COM.2/CLP/46/Rev.1.

<sup>27</sup> Véase "The basic objectives and main provisions of competition laws and policies" (UNCTAD/ITD/15) y TD/B/COM.2/EM/2, *op. cit.*

<sup>28</sup> Véase OCDE, *Hard Core Cartels*, 2000.

<sup>29</sup> Véase el documento del Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia que contiene una comunicación de los Estados Unidos sobre los efectos de las prácticas regulatorias, los monopolios estatales y los derechos exclusivos en materia de competencia y el comercio internacional (WT/WGTCP/W/83).

conducto del Grupo de Trabajo sobre Política de Competencia, establecido en el marco del diálogo para la cooperación económica entre los Estados Unidos y la República de Corea. Como resultado, la República de Corea decidió reforzar su legislación en materia de competencia, así como su aplicación, aplicar los principios de la competencia en la desregulación, mejorar el acceso a los espacios publicitarios en radio y televisión, abordar las prácticas comerciales restrictivas de las asociaciones industriales y revisar las normas y directrices que podrían impedir la realización de actividades de fomento de la competencia<sup>30</sup>.

29. En consecuencia, al parecer es más probable que los países estén dispuestos a cooperar voluntariamente únicamente si se comparte la idea del interés común y el beneficio mutuo. Esa puede ser una de las razones por las que los acuerdos de cooperación para la aplicación de los instrumentos conceden a las partes una discrecionalidad tan amplia en lo que respecta a cooperar o no en cada caso concreto. También puede ayudar a explicar por qué los acuerdos de cooperación en materia de aplicación no prevén la solución de diferencias, mientras que en su mayoría los acuerdos de libre comercio excluyen las cuestiones relacionadas con el derecho y la política de la competencia de la esfera de la solución de diferencias y por qué no se ha recurrido al mecanismo de conciliación previsto en las sucesivas recomendaciones de la OCDE sobre ese tema (aunque quepa señalar que en 1987 el Comité de Expertos de la OCDE sobre las prácticas comerciales restrictivas opinó que ello se debía principalmente a que los procedimientos de notificación, intercambio de información y consulta previstos habían tenido éxito en la evitación o la solución de conflictos)<sup>31</sup>. De hecho, las dificultades que supone aplicar esos acuerdos pueden facilitar su conclusión. De esta manera se compusieron los posibles obstáculos a la cooperación que se han descrito con los beneficios de la conclusión o reelaboración de los acuerdos de cooperación para la aplicación de las leyes. Un antiguo alto funcionario de la Comisión Europea opinó que un ingrediente fundamental del éxito de la cooperación en la aplicación de los instrumentos es la confianza mutua en la capacidad de aplicación de las leyes y en el respeto de la confidencialidad, resultantes del compromiso compartido de mantener los mecanismos de competencia<sup>32</sup>. Instaurar esa confianza mutua requiere una estrategia progresiva. Se ha sugerido que, tras empezar por un simple acuerdo de cooperación, los países podrían evolucionar hacia acuerdos más complejos que previeran el intercambio de información confidencial a medida que se fuera instaurando la confianza y una tradición de cooperación, aumentando así el nivel de las obligaciones y el beneficio mutuo, mientras que el alcance y la intensidad de la cooperación dependerían de la capacidad institucional, la experiencia real de cooperación y el grado de confianza forjada con el tiempo<sup>33</sup>. A fin de intensificar la cooperación en la aplicación de las leyes, se ha sugerido que es importante elaborar normas comunes y que

---

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> Véase *Competition Policy and International Trade: Instruments of Cooperation*, OCDE, París, 1987.

<sup>32</sup> Véase Schaub, *op. cit.*

<sup>33</sup> Véanse las declaraciones de los representantes del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos en el Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia, "Informe de la reunión de 11 a 13 de marzo de 1998" (WT/WGTCP/M/74, párrs. 41, 54 y 55).

debe lograrse un equilibrio entre la transparencia y la protección de la información confidencial, ya que el consenso internacional sobre esta última facilitaría la conclusión de acuerdos que previeran una estrecha cooperación entre los organismos encargados de la aplicación de las leyes<sup>34</sup>. Se ha afirmado asimismo que los tres elementos esenciales para una cooperación fructífera son: la inspiración manifiesta de las esferas de competencia en un fundamento jurídico y no en la política o en políticas y una especial atención dedicada a las fusiones; una mayor convergencia de fondo con respecto a las metas perseguidas por la legislación en materia de competencia, así como una comprensión más profunda de los sistemas procesales, en especial con respecto a la severidad de las penas y la posibilidad de recuperar una indemnización triple mediante acciones judiciales privadas<sup>35</sup>. Sin embargo, también se ha sugerido que una limitación más amplia de la cooperación bilateral tiende a mantenerse entre países económicamente interdependientes, con un nivel similar de experiencia en materia de aplicación de la legislación sobre la competencia, o con las mismas ideas sobre la política de la competencia<sup>36</sup>. Un informe preparado por la secretaria de la OCDE para el Foro Mundial señala también la mayor frecuencia con que la cooperación suele establecerse entre jurisdicciones que tienen en común aspectos tales como la proximidad geográfica (aunque no siempre sea el caso), unas intensas relaciones comerciales, una experiencia adquirida sobre la base de las mismas fusiones, y un acuerdo de cooperación en vigor; para que sea útil la cooperación en materia de investigaciones sobre fusiones es a veces necesario que las partes en la fusión estén dispuestas a hacer renunciaciones respecto a la protección de la confidencialidad, para que sean menores las posibilidades de que las jurisdicciones sin experiencia en el control de fusiones y que todavía no hayan adquirido una reputación de solidez e imparcialidad en el control de fusiones y en la protección de información comercial se beneficien de la cooperación con otras autoridades de la competencia<sup>37</sup>.

#### **D. Países en desarrollo, agrupaciones regionales y el Conjunto de principios y normas**

30. Hasta ahora la mayoría de los países en desarrollo no han participado en gran medida en la cooperación intensiva para la aplicación de las leyes en casos específicos. Por ejemplo, en el

---

<sup>34</sup> Véase la declaración del representante del Brasil en el párrafo 55 del documento WT/WGTCP/M/74, *op. cit.*

<sup>35</sup> Véase en 91 ASIL PROC. 145 (1997), Asociación Americana de Derecho Internacional (ASIL), observaciones de Diane P. Wood. La conferenciante sugirió que uno de los principales motivos para excluir la cooperación en materia de fusiones del ámbito de la IAEAA (International Antitrust Enforcement Assistance Act) residía en que la mayoría de los países consideraban que el control de las fusiones abarca cuestiones de política nacional industrial o económica, altamente discrecionales.

<sup>36</sup> Véase OMC, "Informe (1999) del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia al Consejo General" (WT/WGTCP/3), párr. 44.

<sup>37</sup> Véase CCNM/GF/COMP(2002)6, *op. cit.*

caso *Comités de armadores de Francia y África occidental*<sup>38</sup> la Comisión Europea entabló una acción judicial contra los cárteles o los abusos de posición dominante para excluir competidores de las conferencias marítimas o los comités de armadores con posiciones dominantes en el tráfico marítimo entre Europa y 11 Estados de África occidental y central. En su decisión, que tuvo efectos favorables a la competencia en los países interesados<sup>39</sup>, la Comisión indicó que estaba dispuesta a entablar conversaciones con las autoridades de esos países para ayudar a sus transportistas a obtener un porcentaje mayor del tráfico generado por su comercio exterior. Sin embargo, parece que antes de adoptar su decisión la Comisión no consultó a los países africanos interesados, la mayoría de los cuales no tenían en ese momento leyes o instituciones en la esfera de la competencia y cuyas autoridades navieras habían autorizado de hecho reservas de carga en favor de las compañías navieras interesadas. En el caso *CEWAL Liner Conference*, relativo al tráfico con Angola y el Congo, se dieron circunstancias similares<sup>40</sup>. La cooperación para el cumplimiento de las leyes entre la Unión Europea y los países interesados pudo no sólo haber dado lugar a la aplicación de la cortesía tradicional, sino también haber facilitado la recopilación de datos por la Comisión (ésta tardó cinco años en adoptar una decisión en el caso de los armadores). El beneficio mutuo resultante de una más amplia y estrecha cooperación en esta esfera puede ser aún mayor debido a que muchos cárteles internacionales que en los últimos años han descubierto los organismos federales antitrust de los Estados Unidos celebraban sus reuniones en países terceros para eludir las acciones judiciales penales de las autoridades competentes; además se ha sugerido que podían plantearse preocupaciones análogas en relación con algunos países que aplican sanciones más estrictas y refuerzan la aplicación de la legislación contra los cárteles<sup>41</sup>. Si no se fortalece la cooperación en la aplicación de las leyes, habrá un riesgo mayor de que, a medida que los países en desarrollo intervengan más en esa esfera, las empresas tengan que hacer frente a procedimientos y posibles órdenes contradictorias de varias jurisdicciones, como ocurrió en el asunto *Gillette/Wilkinson*, en que se examinó una propuesta de fusión en 14 jurisdicciones, incluidos el Brasil y Sudáfrica<sup>42</sup>. A la inversa, la prestación de asistencia para la recopilación de información y la aplicación de las leyes contra las prácticas comerciales restrictivas originadas en el extranjero y que afectan a sus mercados es un importante beneficio potencial para los países en desarrollo que concluyen acuerdos de

---

<sup>38</sup> Información contenida en el documento de la UNCTAD titulado "Casos de prácticas comerciales restrictivas que tienen efectos en más de un país, en particular en los países en desarrollo y otros países, con conclusiones generales acerca de las cuestiones planteadas por estos casos" (TD/RBP/CONF.4/6).

<sup>39</sup> Véase Y. Kenfack, "La politique de la concurrence dans les transports maritimes internationaux: enjeux pour les pays en développement", estudio preparado para la secretaría de la UNCTAD.

<sup>40</sup> Véase el documento TD/RBP/CONF.4/6, *op. cit.*

<sup>41</sup> Véase W. Kolasky, *Criminalizing Cartel Activity: Lesson from the U. S. Experience*, conferencia dictada en el "Global Competition Law Centre"; <http://gclc.coleurop.be/documents/Kolasky%20-%20criminalizing%20cartel%20activity%208-04.pdf>.

<sup>42</sup> Véase CCMN/GF/COMP(2002)6, *op. cit.*

cooperación. Por ejemplo, en dos casos en que se enjuició con éxito a cárteles internacionales de lisina (ingrediente de la alimentación animal) y ácido cítrico, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos descubrió pruebas de la fijación de precios y la asignación de mercados que interesaban a otros países, pero no pudo compartir esas pruebas con los que no eran partes en los acuerdos de cooperación antimonopolios concertados por los Estados Unidos<sup>43</sup>.

31. Las autoridades encargadas de la competencia en los países en desarrollo ahora participan ocasionalmente en intercambios de información general, o bien relativa a casos específicos. Las respuestas a un cuestionario enviado por la OCDE a varios organismos encargados de la competencia de países no miembros de esta Organización, incluidos algunos en desarrollo, indicaban que cinco organismos habían entablado comunicaciones con otro organismo con respecto a una fusión, si bien ninguno lo había hecho más de dos veces. El Brasil también había procedido a intercambios de información con otros países en relación con la definición de mercado, los efectos de la competitividad y las medidas correctivas<sup>44</sup>. Por ejemplo, las autoridades encargadas de la competencia de Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe intercambian regularmente información relativa a las fusiones que afectan a más de un mercado nacional (por ejemplo, sobre los antecedentes, las prácticas y las intenciones de las partes que intervienen en la fusión, las posibles consecuencias en los mercados pertinentes, el cumplimiento de la legislación y las políticas nacionales respectivas y la aplicación de las "mejores prácticas")<sup>45</sup>. Ha llegado la hora de introducir nuevos cambios. La mayoría de los países en desarrollo han aprobado o están elaborando leyes en materia de competencia y esa tendencia es constante. La aplicación plena y eficaz de esas leyes llevará tiempo y dependerá de un proceso de aprendizaje gradual, pero se están haciendo progresos. La iniciación y la práctica progresiva de la cooperación en la aplicación de los instrumentos harán más eficaz la aplicación de las leyes de competencia y allanará el camino para una cooperación más intensa. Se ha recomendado efectivamente que los organismos antimonopolio de los Estados Unidos tomaran iniciativas encaminadas a lograr objetivos de convergencia internacionales, entre otras cosas, mediante: la expansión y promoción de relaciones bilaterales con las autoridades de otros países (a través de acuerdos de cooperación con jurisdicciones dotadas de regímenes de competencia más operacionales y programas de asistencia técnica destinados a los regímenes de competencia incipientes), así como el estímulo y la facilitación de la participación de funcionarios encargados de la competencia en los países en desarrollo en iniciativas bilaterales y regionales de coordinación y cooperación en materia de aplicación, así como en el diálogo internacional encaminado a la convergencia de las políticas<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Véase Klein, *op. cit.*

<sup>44</sup> Véase CCNM/GF/COMP(2002)6, *op. cit.* Entre los organismos encargados de la competencia a las que se envió el cuestionario figuraban los del Brasil, Bulgaria, Chile, Estonia, la Federación de Rusia, Israel, Kenya, Indonesia, Lituania, la Provincia china de Taiwán, Rumania y Túnez.

<sup>45</sup> Véase la comunicación presentada por Zimbabwe, Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, sexto período de sesiones.

<sup>46</sup> Véase American Bar Association Section of Antitrust Law, *The State of Federal Antitrust Enforcement 2004*, en [http://www.abanet.org/antitrust/comments/2004/state\\_of\\_fed\\_enforc.pdf](http://www.abanet.org/antitrust/comments/2004/state_of_fed_enforc.pdf).

32. Para que la cooperación sea completa es posible que tengan que concluirse acuerdos bilaterales, pero en un comienzo la cooperación podría producirse de forma oficiosa, lo que se vería facilitado por la iniciación de conversaciones informales y el intercambio de información general, por ejemplo, en el marco de cualesquiera acuerdos de libre comercio, en que sean partes los países interesados. Dentro de los grupos regionales o subregionales, la voluntad política o la relativa uniformidad del desarrollo económico y de su cultura pueden facilitar la instauración de una confianza mutua y la comprensión de los intereses comunes (intereses que pueden considerarse en el marco de la relación global y no sólo en la esfera del derecho y la política de la competencia). La cooperación con miras al cumplimiento de las leyes en los países en desarrollo con experiencia limitada en esta esfera pero confrontados a circunstancias similares, puede resultar más equilibrada que una cooperación con los países más adelantados, además de servirles de modelo para llegar a cooperar eficazmente con interlocutores más experimentados.

33. Hasta ahora la utilización directa de los acuerdos de libre comercio o mercado común para cooperar en la aplicación de las leyes parece haberse dado únicamente en la Unión Europea o el EEE, aunque en otros casos estos acuerdos han creado un marco propicio para la cooperación bilateral. Sin embargo, aun en el marco de los grupos regionales, la cooperación puede verse limitada por algunos de los problemas y diferencias que ya se han señalado, por ejemplo, se ha destacado la heterogeneidad de los países participantes en esos grupos en cuanto a tamaño, nivel de desarrollo o madurez de los sistemas de competencia en la región de América Latina y el Caribe<sup>47</sup>. Tal vez las instituciones o mecanismos regionales no estén plenamente adaptados a la cooperación en materia de cumplimiento. A título ilustrativo, se ha sugerido que la falta de medidas a ese efecto, entre otros factores, ha limitado la eficacia de las disposiciones sobre competencia contenidas en los acuerdos Euromed; por lo cual se ha recomendado a los consejos de asociación de estos últimos la adopción de medidas de cumplimiento idóneas<sup>48</sup>. La cooperación en materia de cumplimiento también puede verse limitada simplemente porque el comercio entre algunos países de la agrupación es limitado o porque hay pocas prácticas comerciales restrictivas que afectan ese comercio. En consecuencia, es probable que, al menos al comienzo, la cooperación entre los distintos países miembros, en el marco de los grupos regionales, se desarrolle de manera asimétrica. Asimismo, se corre también el riesgo de una falta de coherencia entre los regímenes nacionales en materia de competencia, así como entre los niveles nacionales y otros factores que caracterizan a los regímenes a escala regional. Según un examen de los regímenes de competencia realizado en el marco del Tratado Constituyente de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC) y de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMAO), sus normas fundamentales que se inspiran ampliamente en el modelo de la Unión Europea, son incompletas. El examen pone asimismo de relieve la marcada subordinación de los sistemas nacionales a los regionales en dichos regímenes, así como la asociación ocasional de las empresas privadas a las actividades de control

---

<sup>47</sup> Véase de Verónica Silva "Cooperación en política de competencia y acuerdos comerciales en América Latina y el Caribe", LC/W.12, CEPAL.

<sup>48</sup> Véase, de G. Damien, *Competition law and regional economic integration: an analysis of the Southern Mediterranean countries*, World Bank, Working Paper, series N° 35, 2004.

de las prácticas comerciales restrictivas<sup>49</sup>. Otro estudio sostiene que los países mediterráneos que concluyeron acuerdos Euromed con la UE deberían armonizar sus normas relativas a la competencia con las de la Unión, dado los beneficios que ello supondría. Pero como también implicaría gastos, el estudio recomienda a los países no proceder sistemáticamente a la transposición de las normas de la Unión Europea en materia de competencia (incluida las normas legislativas subsidiarias), sino hacerlo ajustándose a las respectivas condiciones nacionales. De esa forma, los países, con el apoyo de la UE y de otros donantes institucionales, podrían elaborar normas apropiadas<sup>50</sup>.

34. En consecuencia, para que se materialice el potencial de las agrupaciones regionales en esa esfera sería conveniente estudiar qué mecanismos, estructuras institucionales y regímenes sustantivos de competencia promoverían la cooperación. Con ese objeto, podrían celebrarse consultas en el marco de la UNCTAD sobre la forma de maximizar la utilización de los mecanismos regionales de cooperación, lo que sería compatible con el Conjunto de Principios y Normas, que prevé el establecimiento, en los ámbitos regional y subregional, de mecanismos apropiados para promover el intercambio de información sobre las prácticas comerciales restrictivas y sobre la aplicación de las leyes y políticas nacionales en esa esfera, así como para ayudarse en beneficio mutuo en relación con el control de tales prácticas (art. E.7). Sería también compatible con el párrafo 104 del Consenso de São Paulo con arreglo al cual la UNCTAD debería potenciar aún más la labor analítica y las actividades de fortalecimiento de la capacidad para ayudar a los países en desarrollo en cuestiones relacionadas con el derecho y la política de la competencia, inclusive a nivel regional. También se podría utilizar más directamente el marco establecido por el Conjunto para impulsar la cooperación en materia de aplicación de los instrumentos. Hasta ahora los mecanismos de consulta previstos en el Conjunto se han utilizado principalmente, con éxito, para presentar comunicaciones e intercambiar experiencias y mantener conversaciones sobre distintas cuestiones relacionadas con la competencia. En un caso de mediados del decenio de 1980 un país en desarrollo, utilizando a la secretaría de la UNCTAD como intermediario, solicitó consultas con un país desarrollado sobre la prohibición, por una de sus empresas farmacéuticas, de las exportaciones desde un país en desarrollo vecino de productos farmacéuticos fabricados en virtud de una licencia otorgada por esa empresa. Las autoridades del país desarrollado remitieron el asunto a la empresa, cuya respuesta, en que explicaba las circunstancias de la prohibición, se transmitió al país en desarrollo (el asunto se señaló a la atención del Grupo Intergubernamental de Expertos en Prácticas Comerciales Restrictivas durante consultas oficiosas). Tal vez valga la pena estudiar la posibilidad de mantener nuevas consultas de ese tipo en otros casos concretos, lo que podría fomentarse adoptando la práctica de notificar a los Estados interesados las actuaciones que se realicen en aplicación de las leyes y afecten a intereses importantes de otros Estados que sean partes en el Conjunto. La finalidad sería reforzar o promover la cooperación en el marco de los acuerdos bilaterales o regionales y no sustituirla, ya que la cooperación en el marco de los

---

<sup>49</sup> Véase de Samuel-Jacques Prisso-Essawe, *L'émergence d'un droit communautaire africain de la concurrence: "Double variation sur une partition européenne"*, *Revue Internationale du Droit Comparé*, 2004, pág. 330.

<sup>50</sup> Véase Damien, *op. cit.*

instrumentos no vinculantes de la OCDE tiende a ser menos intensa y menos específica en un caso dado si no está respaldada por un acuerdo bilateral vinculante<sup>51</sup>.

35. Esa cooperación en casos concretos no iría en detrimento de otras formas de cooperación, sino que tendería más bien a vincularse con ellas y a basarse en ellas de forma sinérgica. Los organismos encargados de la competencia mantienen muchos contactos para intercambiar información general, experiencias o ideas; esos contactos son oficiosos o se mantienen en virtud de acuerdos bilaterales o regionales, o en el marco del Conjunto de Principios y Normas y de los instrumentos de la OCDE<sup>52</sup>. También se presta una importante asistencia técnica en forma de seminarios y cursos de formación; visitas a los organismos que se ocupan de la competencia en los países desarrollados o vínculos con esos organismos en la esfera de la formación; misiones de corta duración a países que necesitan cooperación, incluidos análisis de su situación y sus necesidades, cursillos, programas de formación en grupo, asistencia en cuestiones especiales o para preparar proyectos de ley; y adscripción por un período prolongado de personal de los organismos con experiencia en esa esfera para impartir formación y prestar asesoramiento a los organismos de los países con experiencia limitada. En la medida en que la comunicación de experiencias o la prestación de asistencia técnica por uno o más países induce a otros países a aprobar o enmendar leyes de competencia o a modificar las políticas o los procedimientos de aplicación de los instrumentos de acuerdo con un planteamiento similar se promueve una convergencia "moderada" que contrasta con los grados cambiantes de convergencia o armonización previstos en esa esfera por los acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común. Se ha sugerido que "una ventaja de la convergencia mediante el aprendizaje y la imitación es su flexibilidad; si determinado método no funciona en las circunstancias del sistema económico de un país, puede ser modificado o incluso dejado de lado"<sup>53</sup>.

36. La Cuarta Conferencia de Examen pidió a los Estados (véase el párrafo 5 de su resolución) que intensificasen la cooperación a todos los niveles entre los organismos encargados de la competencia y los gobiernos con el fin de promover una acción eficaz en materia de control de fusiones y de lucha contra los cárteles, de acuerdo con el Conjunto, especialmente cuando tengan lugar a nivel internacional. Desde la adopción de dicha resolución esta esfera ha evolucionado considerablemente. En consecuencia, la Quinta Conferencia de Examen tal vez considere oportuno deliberar acerca de la situación de la cooperación internacional en esta esfera, determinar de qué forma la UNCTAD podría intensificarla y solicitar al Grupo de Expertos que en sus futuros períodos de sesiones entable consultas sobre tales cuestiones. Figuran entre las cuestiones específicas que podrían discutirse: a) la forma de garantizar la compatibilidad, la coexistencia, la coordinación y el fortalecimiento recíproco de los sistemas de competencia nacionales, subregionales e interregionales; b) el grado de convergencia necesaria entre los aspectos sustantivos de procedimiento y de aplicación de las leyes y políticas de competencia

---

<sup>51</sup> Véase Schaub, *op. cit.*

<sup>52</sup> Puede obtenerse información sobre los importantes intercambios que tienen lugar en el marco de la OCDE en el documento del Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia, "Comunicación de la OCDE" (WT/WGTCP/W/21).

<sup>53</sup> Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia, "Informe de la reunión de los días 11 a 13 de marzo de 1998" (WT/WGTCP/M/4), párr. 52.

para promover la cooperación en materia de observancia; c) el equilibrio adecuado entre la promoción de esa convergencia y la diversidad y la libertad de experimentación reconocidas a cada país o agrupación subregional para concebir soluciones que respondan debidamente a sus necesidades (habida cuenta del párrafo 8 del Consenso de São Paulo)<sup>54</sup>; d) la posibilidad y la forma de que el principio del trato preferencial o diferenciado para los países en desarrollo quede mejor reflejado en los acuerdos en esta materia a la luz de las conclusiones del informe contenido en el documento TD/B/COM.2/CLP/46/Rev.1; e) los tipos de mecanismos de prevención o solución de diferencias apropiados en los distintos contextos y la forma de adaptar y desarrollar esos mecanismos para la cooperación en materia de derecho y política de la competencia a la luz de las conclusiones del informe contenido en el documento TD/B/COM.2/CLP/37/Rev.2; f) la forma de encarar o conciliar mediante esos mecanismos la diversidad o la compatibilidad/convergencia entre los sistemas nacionales, bilaterales, regionales y multilaterales; y g) la mejor forma de promover el intercambio de experiencias en esta esfera para seguir elaborando mecanismos bilaterales y regionales de cooperación, incluida la organización, las funciones y las atribuciones de las instituciones competentes.

---

<sup>54</sup> Este párrafo dice "Corresponde a cada gobierno evaluar si resulta más beneficioso aceptar las normas y compromisos internacionales a cambio de las limitaciones que suponen por la pérdida de espacio normativo. Es particularmente importante para los países en desarrollo, teniendo presente las metas y objetivos de desarrollo, que todos los países tengan en cuenta la necesidad de un equilibrio adecuado entre el espacio normativo nacional y las disciplinas y compromisos internacionales".

## **Anexo I**

### **ACUERDOS BILATERALES SOBRE APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA**

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación mutua en materia de prácticas comerciales restrictivas (Bonn, 23 de junio de 1976).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Australia sobre cooperación en asuntos antimonopolio (Washington, D.C., 29 de junio de 1982).

Acuerdo entre la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Francesa sobre cooperación en materia de prácticas comerciales restrictivas (28 de mayo de 1984).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia (Washington, D.C., 23 de septiembre de 1991; entrada en vigor 10 de abril de 1995).

Acuerdo de cooperación y coordinación entre la Comisión Australiana de Prácticas Comerciales y la Comisión Neozelandesa de Comercio (julio de 1994).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Canadá sobre la aplicación de sus leyes en materia de competencia y de prácticas desleales de comercialización (Washington, D.C., 1º de agosto de 1995, y Ottawa, 3 de agosto de 1995).

Acuerdo de Cooperación entre la Oficina Estatal de la Competencia y la Protección del Consumidor de la República de Lituania y la Oficina Antimonopolio de la República de Polonia (3 de enero de 1996).

Acuerdo de Cooperación entre la Oficina Estatal de la Competencia y la Protección del Consumidor de la República de Lituania y la Oficina Antimonopolio de Ucrania (18 de febrero de 1996).

Memorando de Entendimiento entre las autoridades de la competencia de la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania (11 de abril de 1996).

Acuerdo de cooperación entre las autoridades de la competencia de la República de Letonia y la República de Lituania (11 de abril de 1996).

Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación en la lucha contra la competencia desleal y en asuntos antimonopolio (25 de abril de 1996).

Acuerdo entre los Estados Unidos de América y Australia sobre actuación mutua antimonopolio (27 de abril de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la aplicación de principios de colaboración positiva para la puesta en práctica de sus leyes reguladoras de la competencia (Bruselas y Washington, D.C., 4 de junio de 1998).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Estado de Israel sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia (Washington, D.C., 15 de marzo de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno del Canadá y las Comunidades Europeas sobre la aplicación de sus leyes de la competencia (Bonn, 17 de junio de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la cooperación en actividades anticompetencia (Washington, D.C., 7 de octubre de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre cooperación en la lucha contra la competencia desleal y asuntos antimonopolio (1999).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Japón sobre la cooperación en actividades anticompetencia (Washington, D.C., 7 de octubre de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre la cooperación de sus órganos de la competencia en la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia (Washington, D.C., 26 de octubre de 1999).

Acuerdo de cooperación y coordinación entre la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia y el Consejo de Asuntos de Consumo de Papua Nueva Guinea (26 de noviembre de 1999).

Memorando de Cooperación entre la Comisión de Comercio Leal de la República de Corea y el Ministerio de Política Antimonopolio y Fomento de la Iniciativa Empresarial de la Federación de Rusia, (Seúl, 7 de diciembre de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la aplicación de sus leyes de competencia (México, D.F., 11 de septiembre de 2000).

Acuerdo de cooperación entre el Comisionado para la Competencia (Canadá), la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia y la Comisión de Comercio de Nueva Zelandia sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia y de la protección del consumidor (Wellington, octubre de 2000).

Acuerdo entre Dinamarca, Islandia y Noruega sobre la cooperación en casos de competencia (Copenhague, 16 de marzo de 2001, entrada en vigor el 1º de abril de 2001).

Acuerdo entre México y el Canadá para la cooperación en materia de competencia económica (Veracruz, 14 de noviembre de 2001).

Memorando de Entendimiento entre la Fiscalía Nacional Económica de Chile y la Oficina de la Competencia del Canadá (17 de diciembre de 2001).

Acuerdo de Cooperación sobre política de competencia entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la Federación de Rusia, 2001.

Memorando de Entendimiento entre la Comisión de Comercio de las Islas Fiji y la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia (30 de abril de 2002).

Entendimiento de Cooperación entre la Comisión de Comercio Leal de la República de Corea y la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia relativo a la aplicación de su legislación sobre competencia y protección del consumidor (29 de septiembre de 2002).

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno del Japón relativo a la cooperación sobre prácticas anticompetitivas (Bruselas, 10 de julio de 2003).

Memorando de Cooperación sobre política de competencia entre la Comisión de Comercio Leal de la República Corea, el Consejo Interestatal de Políticas Antimonopolio de los países de la CEI, el Consejo para la competencia de la República de Letonia y el Consejo para la competencia de Rumania (septiembre de 2003).

Entendimiento de Cooperación entre el Comisionado de la Competencia (Canadá), el Ministro de Comercio e Industria y la Oficina de prácticas comerciales leales del Reino Unido relativo a la aplicación de sus respectivas legislaciones sobre competencia y consumo (14 de octubre de 2003).

Entendimiento de Cooperación entre la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia, la Comisión de Comercio de Nueva Zelanda, el Ministerio de Comercio e Industria y la Oficina de prácticas comerciales leales del Reino Unido relativo a la aplicación de sus respectivas legislaciones sobre competencia y consumo (16 de octubre de 2003).

Entendimiento entre la Comisión de Comercio Leal de la República de Corea y la Comisión de Competencia Federal de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aplicación de sus respectivas leyes de competencia (abril de 2004).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Canadá sobre la aplicación de principios de cortesía positiva al cumplimiento de sus leyes en materia de competencia (Washington, 5 de octubre de 2004).

Memorando de Entendimiento para la cooperación entre la Comisión de Comercio Leal de la República de Corea y la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea (28 de octubre de 2004).

## Anexo II

### **SELECCIÓN DE ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO, UNIÓN ADUANERA O MERCADO COMÚN QUE CONTIENEN DISPOSICIONES SOBRE EL DERECHO Y LA POLÍTICA DE LA COMPETENCIA**

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (París, 18 de abril de 1951).

Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Roma, 25 de marzo de 1957).

Convenio Constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio (Estocolmo, 4 de enero de 1960), modificado en Vaduz en junio de 2001.

Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía (1961), junto con la decisión N° 1/95 del Consejo de Asociación entre la Unión Europea y Turquía sobre la ejecución de la fase final de la Unión Aduanera (22 de diciembre de 1995).

Tratado Constitutivo de la Unión Aduanera y Económica del África Central (Brazzaville, diciembre de 1964).

Acuerdo de Integración Subregional Andina (Cartagena, 26 de mayo de 1969), junto con la Decisión 285 de la Comisión Andina: "Normas para prevenir o corregir las distorsiones causadas por prácticas que limitan la libre competencia" (21 de marzo de 1991).

Acuerdo sobre el estrechamiento de las relaciones económicas entre Australia y Nueva Zelanda (entrada en vigor, 1° de enero de 1983), junto con el Protocolo sobre aceleración del libre intercambio de mercancías (1988; entrada en vigor, 1° de julio de 1990) y el Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de Australia sobre armonización del derecho mercantil (1° de julio de 1988).

Acuerdo sobre el Mercado Común del Sur (Asunción, 26 de marzo de 1991), junto con la decisión N° 17/96, que contiene el Protocolo sobre la defensa de la competencia (17 de diciembre de 1996).

Tratado Constitutivo de la Comunidad de Desarrollo del África Meridional (Windhoek, 17 de agosto de 1992), junto con el Protocolo relativo al comercio (agosto de 1996).

Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (Washington, D.C., 8 y 17 de diciembre de 1992; Ottawa, 11 y 17 de diciembre de 1992, y México, D.F., 14 y 17 de diciembre de 1992).

Tratado Modificado de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMAO), 29 de enero de 2003.

Tratado de Unión Económica de la Comunidad de Estados Independientes (Moscú, 24 de septiembre de 1993).

Tratado relativo a la armonización del derecho mercantil en África (Port Louis, 17 de octubre de 1993).

Tratado Constitutivo del Mercado Común del África Oriental y Meridional (Kampala, 5 de noviembre de 1993).

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas, sus Estados miembros y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia (13 de diciembre de 1993; entrada en vigor, 1º de enero de 1994).

Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (Nyamena, 16 de marzo de 1994).

Acuerdos Europa constitutivos de una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y, respectivamente, por la otra, la República de Bulgaria, y la República de Rumania (entrada en vigor, 1º de febrero de 1995).

Acuerdos sobre asociación y cooperación entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y la Comunidad Europea de Energía Atómica, por una parte, y por la otra, respectivamente, la República de Ucrania (14 de junio de 1994); la Federación de Rusia (24 de junio de 1994); la República de Kazajstán (23 de enero de 1995); la República Kirguisa (9 de febrero de 1995); la República de Moldova (28 de noviembre de 1994) y la República de Belarús (6 de marzo de 1995).

Programa de Acción de Osaka, 1995, aprobado por el foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC).

Acuerdos euromediterráneos constitutivos de una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y, por la otra, respectivamente, el Estado de Israel (Bruselas, 22 de noviembre de 1995); el Reino de Marruecos (30 de enero de 1996); la República de Túnez (17 de julio de 1996); la Autoridad Palestina (2 de junio de 1997); el Reino Hachemita de Jordania (24 de noviembre de 1997); la República Argelina Democrática y Popular (22 de abril de 2002); la República Árabe de Egipto (25 de junio de 2001); y la República Libanesa (27 de marzo de 2002).

Acuerdo marco de cooperación que, en última instancia, propiciará el establecimiento de una asociación política y económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra (Florencia, 21 de junio de 1996).

Protocolo sobre el Comercio en la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, (Maseru, 24 de agosto de 1996).

Acuerdo de Libre Comercio entre el Canadá y Chile (Ottawa, 14 de noviembre de 1996; entrada en vigor, 1º de junio de 1997).

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1998.

Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Centroamérica y la República Dominicana, 1998.

Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Centroamérica y el Gobierno de la República de Chile, 1999.

Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, 29 de julio de 1999.

Tratado por el que se establece la Comunidad del África Oriental (Arusha, 20 de noviembre de 1999).

Protocolo VIII sobre políticas en materia de competencia, protección del consumidor, *dumping* y subsidios, por el que se enmienda el Tratado constitutivo de la Comunidad del Caribe (Chaguaramas, 4 de julio de 1973; entrada en vigor el 1º de agosto de 1973, abierto a la firma el 14 de marzo de 2000 ).

Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, adoptado en Cotonú (Benin), el 23 de junio de 2000.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la AELC (Ciudad de México, 27 de noviembre de 2000).

Decisión Nº 2/2000 del Consejo Conjunto de 23 de marzo de 2000 y el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una Parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, (28 de septiembre de 2000).

Tratados de libre Comercio e Intercambio Preferencial entre el Gobierno de Panamá y la Comunidad del Caribe, 2001.

Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, 2001.

Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica (Ottawa, 23 de abril de 2001).

Agreement between Japan and the Republic of Singapore for a New Age Economic Partnership and Implementing Agreement pursuant to article 7 (13 de enero de 2002).

Tratado de Libre Comercio entre Singapur y los Estados de la AELC (Egilsstaoir (Islandia), 26 de junio de 2000).

Acuerdo entre la Unión Aduanera del África Meridional y los Gobiernos de la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia (21 de octubre de 2002).

Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea (30 de diciembre de 2002).

Acuerdo de Libre Comercio entre Singapur y los Estados Unidos (Washington, 6 de mayo de 2003).

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Miami, 6 de junio de 2003).

Acuerdo de Libre Comercio entre Australia y los Estados Unidos (Washington, 18 de mayo de 2004).

Acuerdo de Libre Comercio entre Australia y Tailandia (5 de julio de 2004).

Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y Acuerdo de aplicación de conformidad con el artículo 132 (17 de septiembre de 2004).

COMESA Competition Rules and Regulations (Lusaka, 7 de diciembre de 2004).

Thailand-New Zealand Closer Economic Partnership Agreement (19 de abril de 2005).

Acuerdos de Libre Comercio entre Albania y, respectivamente, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Serbia y Montenegro, Macedonia, Moldova y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK).

Acuerdo de Libre Comercio entre Armenia y, respectivamente, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldova, Federación de Rusia, Turkmenistán y Ucrania.

Acuerdos de Libre Comercio entre la República de Bulgaria y, respectivamente, el Estado de Israel, Turquía y la ex República Yugoslava de Macedonia.

Acuerdos de Libre Comercio entre Croacia y Bosnia y Herzegovina.

Acuerdos de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y, respectivamente, Chile, Croacia, Jordania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Marruecos, Palestina, Rumania, y Turquía.

Interim Agreements between the EU and, respectively, Croatia and the Former Yugoslav Republic of Macedonia.

Acuerdos de Libre Comercio entre Georgia y, respectivamente, Azerbaiyán, Kazajstán, Rusia, Turkmenistán y Ucrania.

Acuerdos de Libre Comercio entre la República de Kirguistán y, respectivamente, Kazajstán, Moldova, la Federación de Rusia, Ucrania y Uzbekistán.

Protocol on Trade in the Southern African Development Community.

Acuerdos de Libre Comercio entre Turquía y, respectivamente, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Israel y la ex República Yugoslava de Macedonia.

Agreement between New Zealand and Singapore on a Closer Economic Partnership.

### **Anexo III**

#### **INSTRUMENTOS MULTILATERALES Y PLURILATERALES RELATIVOS AL DERECHO Y A LA POLÍTICA DE LA COMPETENCIA**

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las prácticas comerciales restrictivas con consecuencias sobre el comercio internacional, entre ellas las de las empresas multinacionales (20 de julio de 1978).

Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas, aprobado por la Asamblea General en virtud de su resolución 35/63 de 5 de diciembre de 1980.

Recomendación del Consejo de la OCDE acerca de la cooperación entre países miembros en esferas de posible conflicto entre las políticas de la competencia y de comercio (C(86)65 (Final), 23 de octubre de 1986).

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre "disposiciones para atenuar los conflictos: gestiones de moderación y contención" (1987).

Acta Final de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, hecha en Marrakech en abril de 1994.

Recomendación revisada del Consejo de la OCDE sobre cooperación entre los países miembros en relación con las prácticas anticompetitivas que tienen consecuencias sobre el comercio internacional (27 y 28 de julio de 1995 (C(95)130/FINAL)).

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la adopción de medidas eficaces de lucha contra los cárteles consolidados (13 de mayo de 1998, C(98)35/FINAL).

Acuerdo de la OMC sobre los servicios de telecomunicaciones básicas (15 de febrero de 1997; entrada en vigor, 1º de enero de 1998).

Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, adoptadas por los Gobiernos de 29 países miembros de la OCDE y de la Argentina, el Brasil, Chile y Eslovaquia en la reunión ministerial de la OCDE, el 27 de junio de 2000.

Recommendation of the OECD Council on merger review (25 de marzo de 2005, C(2005)34).

International Competition Network, Guiding Principles for Merger Notification and Review (29 de septiembre de 2002).

-----